



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS,
EXPEDIENTE N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
CINTHYA KAREM ALEJO ROJAS**

**ASESORA
Mgtr. ROCÍO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Presidente

Mgr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias por traerme a este mundo tan maravilloso, por darme cada día un respiro más de vida, por dejarme ver la luz del día, por darme la oportunidad de hacer hoy las cosas mejor que ayer; a pesar de tantas vicisitudes eres tu quien haz aliviado y curado mis sufrimientos en los momentos más difíciles de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de estudiar y nutrirme de conocimientos en sus aulas, gracias a sus docentes, al personal administrativo, que coadyuvaron hasta alcanzar y lograr mi objetivo, hacerme profesional.

Cinthya Karem Alejo Rojas

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. A mi querido padre que se fue el día menos esperado, ansioso y entusiasmado por verme profesional, a pesar que ya no estás aquí, la tristeza y dolor me embargan al escribir estas líneas, pero con la promesa de alcanzar mi objetivo: ser profesional.

A mi hija:

Para la luz de mis ojos, para mi amiga, mi compañera, por compartir tantos momentos de nuestras vidas juntas como madre e hija, por comprenderme y apoyarme, pero al final ser profesional, y mucha más contenta y feliz porque tú también lo seas.

Cinthya Kareem Alejo Rojas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorratio de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, prorratio de alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Food Proration, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00505-2014-0-2301-JP-FC- 03, Judicial District of Tacna, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: median, high and median. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, food proration, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. ANTECEDENTES	14
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. La acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2. Naturaleza de la acción	17
2.2.1.1.3. Finalidad de la acción	18
2.2.1.1.4. Características de la acción.....	18
2.2.1.1.5. Elementos de la acción	19
2.2.1.2. La jurisdicción	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	21
2.2.1.2.4. Poderes que emanan de la jurisdicción	21
2.2.1.3. Principios que rigen el proceso civil.....	22
2.2.1.3.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	22
2.2.1.3.2. Principio de dirección del proceso	23
2.2.1.3.3. Principio de impulso procesal.....	23
2.2.1.3.4. Principio de iniciativa de parte	23

2.2.1.3.5. Principio de conducta procesal	23
2.2.1.3.6. Principio de inmediación procesal	24
2.2.1.3.7. Principio de concentración procesal	24
2.2.1.3.8. Principio de economía procesal	24
2.2.1.3.9. Principio de celeridad procesal	25
2.2.1.3.10. Principio de socialización del proceso	25
2.2.1.3.11. Principio de iura novit curia.....	25
2.2.1.3.12. Principio de congruencia procesal	26
2.2.1.3.13. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	26
2.2.1.3.14. Principio de vinculación y formalidad procesal	26
2.2.1.3.15. Principio procesal de doble instancia.....	27
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Conceptos.....	28
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.5. La pretensión.....	29
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. Caracteres de la pretensión	29
2.2.1.5.3. Finalidad de la pretensión	30
2.2.1.5.4. La(s) pretensión (es) en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.6. El proceso	31
2.2.1.6.1. Conceptos.....	31
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso	32
2.2.1.6.3. Funciones	32
2.2.1.6.3.1. Interés individual e interés social en el proceso	32
2.2.1.6.3.2. Función pública del proceso	32
2.2.1.6.4. El proceso como garantía constitucional	33
2.2.1.7. El debido proceso formal	34
2.2.1.7.1. Nociones	34
2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso	34
2.2.1.7.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente... 35	
2.2.1.7.2.2. Emplazamiento valido	35
2.2.1.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	36

2.2.1.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	36
2.2.1.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	36
2.2.1.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, Razonable y congruente.....	37
2.2.1.7.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso...	38
2.2.1.8. El proceso civil	38
2.2.1.8.1. El Proceso Único	39
2.2.1.8.2. Las garantías en el proceso único	41
2.2.1.9. El prorrateo de alimentos en el proceso único	41
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil	42
2.2.1.10.1. Nociones	42
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.11. La prueba	43
2.2.1.11.1. En sentido común.....	43
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	44
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.11.7.1. Documentos	47
2.2.1.11.7.2. Documentos actuados en el proceso	48
2.2.1.11.7.3. La declaración de parte	49
2.2.1.11.7.4. La testimonial.....	50
2.2.1.12. La sentencia	50
2.2.1.12.1. Concepto	50
2.2.1.12.2. Naturaleza de la sentencia.....	51
2.2.1.12.3. Características de la sentencia	52
2.2.1.12.4. Clasificación de la sentencia.....	52
2.2.1.12.5. Estructura de la sentencia	53
2.2.1.12.5.1. Parte Expositiva	54
2.2.1.12.5.2. Parte Considerativa	54

2.2.1.12.5.3. Parte Resolutiva	54
2.2.1.12.6. Principio del interés superior del niño y del adolescente.....	55
2.2.1.12.6.1. Naturaleza jurídica	56
2.2.1.12.6.2. Fundamentación constitucional	57
2.2.1.12.6.3. Estructura del interés superior del niño	57
2.2.1.12.6.4. Funciones	58
2.2.1.12.6.5. Características	60
2.2.1.12.6.6. El principio del interés superior del niño como principio garantista.....	60
2.2.1.12.6.7. Sentencias que establecen el principio del interés superior del niño	61
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil	63
2.2.1.13.1. Concepto	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	64
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	65
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con Las sentencias en estudio.....	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	69
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones previas para abordar el prorrateo de alimentos.....	69
2.2.2.1. Alimentos	69
2.2.2.2. Naturaleza jurídica de los alimentos	71
2.2.2.3. Elementos esenciales	73
2.2.2.4. Características	75
2.2.2.5. Forma de la prestación alimentaria	77
2.2.2.6. Reducción y aumento de alimentos	77
2.2.2.7. Variación de los alimentos	78
2.2.2.8. El prorrateo de alimentos	78
2.2.2.9. Exoneración de alimentos	79
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. METODOLOGÍA	82

3.1. Tipo y nivel de investigación	82
3.2. Diseño de investigación	82
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	83
3.4. Fuente de recolección de datos	83
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	84
3.6. Consideraciones éticas	85
3.7. Rigor científico	85
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	85
IV. RESULTADOS	87
4.1. Resultados	87
4.2. Análisis de resultados.....	105
V. CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119
Anexos	125
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03	126
Anexo 2: Definición y operacionalidad de la variable e indicadores	137
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	142
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	150
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	161

I. INTRODUCCION

Las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social. Dentro de estas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica. Respecto a la independencia judicial externa, la ausencia de autonomía de los jueces respecto al poder político constituiría un incentivo negativo a la generación de decisiones judiciales de calidad. Por otro lado, entre los distintos efectos que genera la corrupción estaría el deterioro de la calidad de las decisiones judiciales. Así, cuando la corrupción penetra al conjunto de la sociedad se generan una serie de incentivos para que los jueces dicten decisiones judiciales de baja calidad.

En el contexto internacional:

España (Álvarez, 2018), después de varios paros parciales en las últimas semanas, las asociaciones que representan a jueces y fiscales de toda España concluyen sus protestas para reclamar hasta 18 reivindicaciones al Ministerio y al CGPJ como la distribución de unas cargas de trabajo saludables, más autonomía del Ministerio Público o independencia del Consejo General del Poder Judicial.

Entre las reclamaciones, de la Unión Progresista de Fiscales, los jueces “exigen el reforzamiento de la independencia judicial, la modernización de la Administración de Justicia y la mejora de las condiciones profesionales de los miembros de la carrera judicial para conseguir una justicia rápida, eficaz, moderna y tecnológicamente competitiva”.

Polonia, los jueces se rebelan en Polonia mientras el Gobierno defiende la reforma judicial ante la UE (Temiño, 2018).

El Gobierno polaco sigue adelante con su reforma judicial a pesar de la oposición de la presidenta del Tribunal Supremo, de las protestas ciudadanas y de las críticas de la Unión Europea, a la que reitera que la estructura de la justicia es una competencia interna de cada país.

Ha habido manifestaciones contra la reforma ante el Supremo, en Varsovia, y ante tribunales de todo el país, bajo el lema “En defensa de la legalidad constitucional, contra la reforma judicial del Gobierno del partido nacionalista Ley y Justicia”. Está previsto que el clamor continúe oyéndose en las frente a la sede del Tribunal Supremo de Varsovia y también frente a las cortes provinciales de todo el país, donde se han convocado más protestas.

La batalla judicial ha llevado a miles de polacos a salir a la calle para protestar contra el Gobierno del partido nacionalista Ley y Justicia, que gracias a su mayoría absoluta ha logrado sacar adelante una serie de polémicas medidas, entre ellas la reforma del sistema judicial.

La Comisión Europea también se opone a esta reforma, que considera un ataque a la división de poderes y al estado de Derecho, lo que ha llevado a abrir un nuevo procedimiento de infracción contra Polonia para proteger la independencia de su Tribunal Supremo.

En el contexto latinoamericano:

Guatemala, el Poder Judicial de Guatemala quedó atrapado en una trama interna de corrupción manipulada por un famoso abogado y empresario guatemalteco llamado Sergio Roberto López Villatoro, alias “El Rey del Tenis”, quien compro la elección de magistrados para el periodo 2014 a 2019 con una meta: influir en las decisiones de los más altos estratos de la justicia guatemalteca (Meléndez, 2018).

“La conspiracion fue destapada por el Ministerio Publico y la Comision Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), instancia creada en el año 2006 con patrocinio de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para combatir décadas de impunidad y corrupcion en Guatemala.

Mediante reuniones, pago de dinero, hoteles, restaurantes y visitas, López logró conformar un andamiaje para influir en las decisiones de las Comisiones de Postulación del periodo 2014-2019, para que el Congreso de la República eligiera magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones.

Para lograr su objetivo (López) gastó gran cantidad de dinero para tener el control de los procesos de elección.

Para evitar la interferencia, amenaza, intromisión en la esfera del Poder Judicial, es imprescindible elegir a magistrados que sean personas íntegras e idóneas, con calificaciones jurídicas adecuadas para conformar el Organismo Judicial, por lo que los funcionarios que integren las Comisiones de Postulación tienen la responsabilidad primordial de consolidar este proceso de democratización”.

Venezuela, presenta indicadores sobre su estado de derecho y su poder judicial que son alarmantes. Es importante aclarar que Venezuela ha siempre tenido problemas en materia judicial; no es algo que se debe atribuir al régimen político que se ha autodenominado “socialista”. Sin embargo, este ha llevado al Poder Judicial a niveles donde nunca antes había llegado, pues como expresó el año pasado un experto en el tema “el sistema formal se ha convertido en un brazo del régimen” (Los principales males del Poder Judicial y sus posibles soluciones, 2017):

“Ante esta grave situación de la administración de justicia y del Estado de derecho que ha llevado a la aniquilación de los derechos de los venezolanos y a la desaparición de la democracia, surge ante todo la siguiente pregunta:

¿Por qué los jueces y los propios magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que son los que debían y podían contener el poder, en cambio, se han ido auto sometiéndose a este?

Las razones son muchas, pero la fundamental es que, pese a que la Constitución prevé un sistema de elección de magistrados y jueces que garantiza su independencia política e imparcialidad, desde el principio el régimen político que se instaló con el difunto presidente Chávez se aseguró magistrados fieles al no escogerlos según lo establecido en ella, y al no permitir participar a la sociedad

civil, como en cambio prevé la Constitución.

En este sentido está claro que la propuesta para la institucionalización del Poder Judicial es seguir el procedimiento constitucional para la selección de jueces y magistrados y es fundamental para ello que se dicte una ley sobre la carrera del juez, que desarrolle el articulado de la Constitución. Es importante que esa ley cuente con incentivos para que los mejores abogados del país quieran ser jueces o magistrados y para que los que ingresen quieran hacerlo bien. Acceso a la Justicia tiene una propuesta de anteproyecto de ley de carrera judicial, que presentará a partir de junio para que expertos, sociedad civil y órganos públicos lo analicen y hagan sus aportes.

Es necesario también que se prevea la capacitación de los jueces, pero no solo en materia jurídica, sino en la realidad de la vida del país y en el funcionamiento de los sistemas internacionales de derechos humanos.

Si el cambio del sistema de justicia, y en particular del Poder Judicial, es solo legal, no se va a lograr probablemente el objetivo esperado, debe haber un cambio profundo de la conciencia colectiva que haga que todo ciudadano sepa cuáles son sus derechos y además conozca las instituciones, y así pueda exigirles un servicio eficiente y transparencia y no caer en la tentación de ser cómplice de malas prácticas o de hacer un uso clientelar de las mismas”.

Cuba, el costo de la justicia en Cuba es impagable para ciudadanos de a pie. Una de las estrategias mejor logradas por los dictadores cubanos para mantener subyugado al pueblo lo ha sido por siempre, privarlo de toda posibilidad de defenderse (Rodríguez, 2017):

“Pero no es sólo la falta de garantías jurídicas las que afectan al pueblo, sino también la indefensión total de la que es víctima.

En Cuba el servicio de defensa jurídica sólo puede ser ejercido por abogados que pertenezcan a los llamados Bufetes Colectivos, es decir, a una organización diseñada por el Gobierno para hacer creer que el pueblo

cubano tiene garantizada su defensa ante cualquier injusticia, eso es, abogados escogidos por los dictadores, los demás abogados graduados de las mismas universidades, salidos de las mismas aulas, no pueden ejercer ese servicio, ni para ellos mismos.

El costo del contrato jurídico que puede llegar a ser superior a 400 pesos, eso es, casi 20 veces más del salario promedio mensual del pueblo, el interesado tiene que afrontar gastos astronómicos imposibles de asumir, de lo contrario tiene que conformarse con un abogado de oficio provisto y financiado por el Estado, que generalmente se enteran del asunto a defender pocas horas e incluso minutos antes del juicio.

El Estado cubano ha condenado a sus ciudadanos a una prolongada dependencia que a su vez se traduce a la ineficiencia. Los costos de una defensa digna son inviables. Solo pueden ejercer quien el régimen designa. Y aquellos designados operan bajo un sistema que les otorga el caso poco antes de la fecha, lo cual les impide ejercer su profesión con la rigurosidad que exige. Donde no hay libertad no puede haber justicia. Por eso el régimen, se encarga que ambas falten, porque la una no puede existir sin la otra”.

En relación al Perú:

Se ha hecho un estudio reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal (Ramírez, 2015):

“Dicho estudio se ha focalizado en el análisis en dos tipos de procesos: desalojo y ejecución de garantías, que en principio debieran ser procesos céleres; sin embargo, la conclusión del estudio arroja que la duración de estos procesos es de 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la

misma. Son 46 y 49 meses más del “plazo oficial”, que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto.

Las razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole: (1) demora en el envío de las notificaciones; (2) demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; (3) cambio de jueces; (4) suspensión de juzgados y tribunales; (5) actos dilatorios de los abogados; (6) excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; (7) huelga del Poder Judicial; (8) ausencia de jueces en la tarde.

No podemos menos que coincidir con los resultados de ese estudio. Sin embargo, al día de hoy podríamos sostener que una de esas causas está siendo superada, pues las notificaciones tradicionales por cédulas remitidas por correo ordinario se están reemplazando por el sistema de notificaciones electrónicas, cambio que es impulsado desde la presidencia de la Corte Suprema, y que cabe felicitar.

Sin perjuicio de ello, las otras causas detectadas subsisten e, incluso, se han acentuado, lo que amerita una severa crítica, pues siendo conocidas no se sabe de ningún trabajo institucional para superarlas. Un análisis somero respecto de alguna de ellas nos permite afirmar lo que sigue: la mala fe de los abogados es una verdad de Perogrullo. Los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control ni sanción.

El Código Procesal Civil apostó por un proceso donde la buena fe y la lealtad procesales tuvieran especial protección. Sin embargo, el tiempo nos ha demostrado que no basta con que exista ley que lo ordene, sino que es necesario un control ético serio, profundo y radical. “Autoridad que no se ejerce se pierde”, dice un viejo aforismo, y eso viene sucediendo en el proceso. Los jueces no suelen aplicar las sanciones previstas en la ley, y no lo hacen por varias razones. Una, quizá la primera, es que no quieren verse envueltos en discusiones con los abogados, quienes suelen impugnar la sanción impuesta y generar incidentes que enturbian el proceso principal; otra razón es que, frecuentemente, las sanciones impuestas son revocadas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifiesto de la conducta sancionada.

Una tercera es que cuando se denuncia al abogado ante la comisión de ética de su respectivo colegio, este no asume su compromiso y deja prescribir la investigación o sencillamente no adopta las decisiones que son de esperar. En este concierto de circunstancias se produce una especie de autorización para actuar con indecencia. El abogado deja de ser un colaborador de la justicia para convertirse en un agente del caos y del desorden.

La cuestión empeora cuando se advierte que los actos de deslealtad procesal no se agotan en el caso concreto, sino que se extienden al inicio de nuevos procesos para evitar que la sentencia dictada en contra de su causa pueda ser prontamente ejecutada; al respecto, el inicio de amparo contra resoluciones judiciales, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el amparo contra amparo o la celebración de actos jurídicos simulados para sustraer el patrimonio de su cliente a la persecución de la ejecución civil, o la creación de personas jurídicas para oponer el velo societario a dicha persecución son rutas ampliamente conocidas y frecuentadas. ¿Es posible que estas conductas no puedan ser controladas y sancionadas? ¿No es acaso cierto que los grandes casos de corrupción que se conocen han sido ideados y ejecutados por abogados con matrícula vigente en el Colegio de Abogados? El CAL debe asumir su responsabilidad.

Las demandas contra el Estado son, casi siempre, masivas, en muchos casos por temas que se repiten como las que se interponen contra la ONP por personas jubiladas en busca de la protección de sus intereses vulnerados. El Estado no asume su responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas. Ya el Tribunal Constitucional impuso sanciones a este organismo, pues pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias dicha entidad seguía actuando de espaldas a sus decisiones, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial.

Lo grave es que el Estado tiene el privilegio de litigar sin costas, lo cual se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública es que hay que demandar por todo e impugnar todo, sin detenerse a sopesar el efecto de tamaña arbitrariedad.

A todo esto, se suma el hecho de que el Estado no haya regulado oportunamente procesos especiales que permitan atender en un solo trámite procesal multitud de reclamaciones individuales de esencia similar, como es el caso de los llamados procesos colectivos, los que permitirían litigar en un solo procedimiento los miles de reclamaciones que nacen de los mismos hechos. En el caso de la ONP, la defensa del consumidor o del medio ambiente, entre otros, aliviarían la enorme carga procesal que se genera al respecto. Hay que repensar la justicia contencioso-administrativa.

Las huelgas en el Poder Judicial forman parte de su calendario anual. Una lástima que sea así, pues si bien existen causas que justifican el reclamo salarial de sus trabajadores, lo que resulta insensato es que nunca se cumplan los compromisos económicos que se asumen, lo que genera el inicio de una nueva huelga. Creo, además, que el Poder Judicial puede mejorar sus mecanismos de cobro de tasas y multas para generar mejores ingresos propios, así como evitar gastos superfluos que no ayudan a la mejoría del sistema.

La ausencia de jueces en la jornada de la tarde es un factor que genera demoras en la resolución oportuna de los casos en trámite, sin lugar a dudas, pues sustrae varias horas de desempeño a la resolución de causas. Creo, sin embargo, que no se trata solamente de esa ausencia vespertina. Hay algo más y de mayor envergadura. Al lado de jueces entregados a su labor, honestos, laboriosos, a quienes realmente les afecta la sobrecarga procesal, existen muchos otros que no se comprometen con su tarea, es decir, invitados de piedra, ajenos a la batalla cotidiana de la justicia por lograr sus objetivos. En este sector de indiferentes, hay jueces cuya productividad deja mucho que desear; otros que nunca llegan a la hora de inicio de sus labores; y los que se retiran temprano; otros que delegan a sus asistentes toda la tarea de su despacho y, aun así, no se preocupan de revisar prolijamente el trabajo que ellos realizan; los que salen a almorzar y regresan solo para cerrar su despacho; los que se ausentan en horas de oficina y ordenan a su personal para que los justifiquen con mentiras como que “han sido llamados por el presidente y no se sabe a qué hora regresan”; en fin, claras muestras de que hay una manifiesta falta de vocación. Son burócratas administrando justicia, para mala suerte de

quienes sí son verdaderos jueces que luchan por hacer justicia pronta y que ven empañada su tarea por la crítica social que generan aquellos. Más eso no es todo. Hay jueces que no tienen vocación para hacer justicia y, por tanto, poco les importa cumplir con los plazos. Comoquiera que el control de los plazos no es eficaz, aquí tenemos una tarea que merecería una implacable labor de control y la imposición de sanciones ejemplares para aquellos personajes que no debieran ostentar el nombre de jueces. La sociedad no soporta más esta grave indiferencia.

A la lista analizada se pueden agregar varios problemas más como, por ejemplo, la labor de los peritos cuando el caso lo requiere, casi siempre parcializada, costosa y falta de control. ¿Se sabe de algún perito condenado por mentir en su dictamen? Por todo ello es de desear que estas causas sean definitivamente erradicadas. No hay forma de que se alcance un óptimo servicio de justicia si las conductas detectadas no son atacadas en su raíz. No habrá reforma de justicia que logre sus objetivos cuando conviven, bajo la sombrilla de la “sobrecarga procesal”, deficiencias humanas más graves y que se ocultan en ese estado de cosas para justificar sus propias rémoras y falta de vocación por la justicia”.

En el ámbito local:

En la Corte Superior de Justicia de Tacna (Flores Zavala, 2016):

“No se obtiene una debida concesión del derecho alimenticio, al presentarse un aumento progresivo de la ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil, y lamentablemente se da tal aspecto tanto en primera instancia, como en segunda instancia. En cuanto a la primera instancia, el cumplimiento de los plazos de admisión de la demanda, del concesorio de la contestación de la demanda, del señalamiento para la audiencia única no hay eficiencia en la expedición de sentencias, no hay eficacia en el cumplimiento del plazo establecido para conceder la apelación de la sentencia. En cuanto a la segunda instancia, hay ineficiencia en el cumplimiento de los plazos establecidos para señalar la vista de la causa, para la emisión del

dictamen fiscal y la 9 resolución de vista; todo ello, trae como consecuencia que no haya una debida eficiencia en la admisibilidad de la demanda de alimentos, en el concesorio de la contestación de la demanda, en el señalamiento para la audiencia única y en la expedición de las sentencias en su oportunidad. Tampoco hay eficiencia en la segunda instancia, respecto del plazo de señalamiento de la vista de la causa, el plazo para la emisión del dictamen fiscal y el plazo para emitir la resolución de vista, esto genera un problema al usuario que intenta obtener una pensión alimenticia en el poder judicial; además, de conocerse que estos procesos se concentran en los juzgados de paz letrados, distinta tratativa tiene la competencia de los juzgados de familia, porque estos órganos jurisdiccionales conocen los alimentos acumulados a otras causas relacionadas al derecho de familia; entonces, esta concentración acumula de modo exorbitante los procesos de alimentos para los menores de edad, porque los litigantes desconocen que por disposición del Código de los Niños y Adolescentes, los juzgados de paz también pueden tramitar este tipo de procesos, lo cual afecta la concesión del derecho alimenticio”.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna, que comprende un proceso sobre prorratio de alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo ésta es apelada por la parte demandada dentro el termino de ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada..

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 15 de agosto del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 8 de julio del 2015, transcurrió 10 meses y 23 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrateo de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrateo de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN

El trabajo se justifica; mientras subsista la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el obligado cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Sin embargo, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual, generalmente se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

Ante esta última circunstancia, es común observar la composición de un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. Empero, no obstante, la intención del legislador de rodear al proceso de alimentos, de la celeridad necesaria para alcanzar el amparo de la pretensión alimentaria, en procura de eliminar o reducir el perjuicio al alimentista, lo cierto es que, ante la actual circunstancia por la que atraviesa nuestro Poder Judicial, esa finalidad es entorpecida o retardada. En este sentido y recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable,

variable, circunstancial y se extingue por prescripción, esta última teniendo ya pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional.

La investigación planteada propone que se utilice mecanismos adecuados para obtención de una sentencia justa para cautelar el Interés Superior del Niño, proponiendo criterios, o en su caso propuestas normativas que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la fijación en las pensiones de alimentos.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

“**a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

“**a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de

garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de

exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

Para Traviesas (1979), la acción es la “(...) pretensión dirigida al Estado de protección jurídica” (p. 131).

Sentís Melendo (1967), opina que la acción “(...) es el poder jurídico de acudir al juez para pedirle que pronuncie una sentencia en que se acoja la pretensión en un pronunciamiento que obligue coercitivamente a la parte contraria (...)” (p. 195)

Alessandri (1940, p. 52) refiere:

“(...) la acción, según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende tener.

Hay que distinguir el Derecho Procesal entre la acción y el derecho a la acción. El derecho a la acción está reglamentado en la legislación sustantiva. La acción puede ejercitarse habiendo derecho o no; y obtendrá en el juicio sólo el que ejercite la acción teniendo derecho a ella. Si la acción fuera el derecho deducido en juicio, no se concebiría que un demandante pudiera perder un pleito”

2.2.1.1.2. Naturaleza de la acción

Pallares (1979), nos dice que las tesis más aceptadas en relación a la acción son las que se indican:

a) La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se quiere hacer valer en juicio;

- b) la acción procesal es un derecho autónomo, de orden público, y por tener esta nota esencial, está sujeta a una legislación específica diversa de la que concierne al derecho subjetivo;
- c) El sujeto pasivo de la acción no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el Estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia;
- d) El derecho de acción procesal es un derecho público, y no meramente civil;
- e) Su contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o los terceros ejerciten ante ellos el derecho de petición. (p. 212).

2.2.1.1.3. Finalidad de la acción

Arlas (1951):

“(…) la finalidad del derecho de acción es proteger, en definitiva, al derecho subjetivo material o sustancial, lesionado o insatisfecho. Por eso, tiene derecho de acción quien afirma (pretende) tener un derecho objetivo. Cuando el derecho de acción se ejercita abusivamente (por quien sabe o debe saber que no tiene el derecho subjetivo que invoca), su titular es sancionado mediante las llamadas condenas procesales”. (p. 638).

2.2.1.1.4. Características de la acción

Pallares (1979), enseña que, de acuerdo con la doctrina tradicional, las notas esenciales de la acción son las que se describen a continuación:

- a) La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo;
- b) Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado.
- d) El objeto sobre el cual recae la acción, es la presentación que se exige del

demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para obtener de él, cúmplalas obligaciones que contrajo”. (p. 208).

2.2.1.1.5. Elementos de la acción

Devis Echandia (1984) sostiene que son elemento del derecho de acción:

1° Los sujetos del derecho de acción. Son el actor y el juez en representación del Estado; aquél como sujeto activo y éste como sujeto pasivo. Sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, natural o jurídica por un solo acto de voluntad al impetrar la iniciación del proceso con cualquier fin (...)

2° El petitum de la demanda persigue una sentencia favorable que acceda a lo que en él se contiene; la acción tiene como objeto la sentencia favorable o desfavorable.

3° (...) La causa del derecho de acción (...)

(...) Se relaciona (la causa del derecho de acción) con el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover ese proceso y obtenerla sentencia (en cualquier sentido), sea que exista o no realmente aquella relación sustancial y que se haga o no el derecho pretendido (...). (p. 206-207).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

A criterio de Vescovi (1999):

“la jurisdicción (...) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa decir el derecho (juris dicto) aunque, en la concepción más moderna, no solo es como eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado (...). El mismo autor precisa que “(...) la potestad jurisdiccional (...) es el poder-deber de (...) imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su

realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”. (p. 99).

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Entre las principales características de la jurisdicción se cuentan:

- i) Unidad (la jurisdicción es única, no permite clasificaciones) (Gozaíni, 1992);
- ii) Indivisibilidad (como poder estatal que no se puede fraccionar; dividirla solo puede ser fruto de su confusión la competencia);
- iii) Publicidad (se cumple por órganos públicos, en una actividad pública y con los parámetros de un derecho – procesal – publico). (Claría,1989);
- iv) Imparcialidad (la autoridad actuante es ajena a los intereses de las partes y está separada de toda influencia que perturbe su juicio). (Alcalá-Zamora, 1992);
- v) Generalidad (se extiende en el territorio nacional y queda librada a la necesidad de ser empleada por la sociedad en general);
- vi) Judicialidad (es fundamentalmente judicial, aunque no todo lo judicial sea jurisdiccional ni, en rigor, todo lo jurisdiccional sea judicial, esto último se entiende esclarecido con los casos de jurisdicción excepcional);
- vii) Independencia (en la medida que el Poder Judicial es independiente de los otros poderes estatales);
- viii) No vinculación al superior (consecuencia de la imparcialidad e independencia del órgano de actividad jurisdiccional, esta característica (Claría, 1989) se ve aparentemente sofocada en la actualidad en la teoría del precedente);
- ix) Exclusividad (solo se ejerce por funcionarios del poder judicial, sin tolerar injerencia de jurisdicción estatal ajena a la nacional ni órganos para-jurisdiccionales de actuación normativa privados, es decir, ni equivalentes jurisdiccionales). (Carnelutti, 1973); y
- x) Permanencia (su ejercicio es ininterrumpido)”.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para Claría (1989) los elementos de la jurisdicción son:

- i) Elementos procesales, juez pre-constituido y sistema normativo realizador, que juntos integran la esfera de garantías procesales que van desde el juez natural hasta el debido proceso, sin las cuales la función jurisdiccional no podría ejercerse válidamente; y,
- ii) Elementos sustanciales, posición objetiva – actuación concreta del derecho objetivo que se resuelve en la aplicación y en la ejecución, es decir, se trata de la actuación forzosa de la norma de derecho material o de la realización de la regla jurídica – y posiciones subjetivas – posturas que atienden a la tutela de los derechos subjetivos individuales, solución de controversia, composición del litigio, etc. (p. 198).

Couture (1978) el contexto de estudio que proporciona la alusión a los elementos de la jurisdicción también tiene un enfoque más específico con relación al acto jurisdiccional como:

- i) La forma, elementos externos del acto jurisdiccional: presencia de partes, de jueces y procedimientos establecidos legalmente;
- ii) El contenido, existencia de una controversia jurídicamente relevante a ser resuelta por el órgano jurisdiccional; y,
- iii) La función, encargo de asegurar los valores jurídicos mediante la aplicación del Derecho”. (p. 33).

2.2.1.2.4. Poderes que emanan de la jurisdicción

Devis Echandia (1984), asegura que de la jurisdicción emanan los poderes que son:

- a. Poder de decisión:** los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa viene a constituir el principio de la cosa juzgada.
- b. Poder de coerción:** en virtud del cual los jueces se procuran los elementos

necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al incumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función judicial se reduciría a su mínima proporción. Con este poder los jueces pueden sancionar a las partes y terceros (testigos, peritos, etc.), y emplear el auxilio de la fuerza pública.

c. Poder de documentación o investigación: es decir para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción.

d. Poder de ejecución: implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumplan lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente. (p.79-80).

2.2.1.3. Principios que rigen el proceso civil

2.2.1.3.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil numeral que trata sobre: “el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Gonzales (2001) sostiene:

“que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...), es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (p. 33).

Siguiendo al mismo autor (Gonzales, 2001) profundiza que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres momentos:

“(...) primero en el acceso a la justicia; segundo una vez en ella, que sea posible de defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”. (p. 33).

2.2.1.3.2. Principio de dirección del proceso

El principio de dirección del proceso civil se encuentra recogido en el “artículo II, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Proceso Civil, el mismo que prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código”.

2.2.1.3.3. Principio de impulso procesal

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código Procesal Civil. Así lo establece “el artículo II del Título Preliminar del referido código adjetivo, en su último párrafo”.

2.2.1.3.4. Principio de iniciativa de parte

El proceso se promueve solo iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (art. IV, parte inicial del primer párrafo, del T.P. del C.P.C.).

En la parte final del primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil se precisa que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar:

- a. El Ministerio Público.
- b. El procurador oficioso.
- b. La persona que defiende los intereses difusos.

2.2.1.3.5. Principio de conducta procesal

Con arreglo a lo previsto en el “artículo IV, segundo párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil”, las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales:

- a. Deber de veracidad.
- b. Deber de probidad.
- c. Deber de lealtad.
- d. Deber de obrar con buena fe.

2.2.1.3.6. Principio de inmediación procesal

Gozaini (1992) define:

“Que el principio de inmediación propicia tres objetivos fundamentales, (...) a saber: a) que el juez se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesales; b) que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas, en especial la probatoria y, c) que las partes, entre sí, se comuniquen bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia. Es decir, repliega absolutamente la posibilidad de actos que solo pueda el Juez conocer a partir de una presentación directa que no tenga traslado”. (p. 351).

2.2.1.3.7. Principio de concentración procesal

“Vescovi (1999)” refiere:

El principio de concentración “... propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso”. (p. 52).

2.2.1.3.8. Principio de economía procesal

Gozaini (1992) afirma:

“Que el principio de economía procesal tiene como objetivo el lograr (...) un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento”. (p. 359).

Gozaini (1992)” sostiene, además que el principio de economía procesal “... orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos”. (p. 359).

2.2.1.3.9. Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal se encuentra recogido en el “artículo V, último párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

2.2.1.3.10. Principio de socialización del proceso

El denominado principio de socialización se encuentra regulado en el “artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil”, numeral del cual se desprende que el Juez debe evitar que se afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad entre las personas por razones de:

- Sexo.
- Raza.
- Religión.
- Idioma.
- Condición social.
- Condición política.
- Condición económica.

2.2.1.3.11. Principio de iura novit curia

El conocido brocardo o principio “Iura novit curia:

“se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del Título Preliminar

del Código Procesal Civil, conforme al cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

2.2.1.3.12. Principio de congruencia procesal

Álvarez Julia, Neuss y Wagner (1990)” opina: “(...) en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas”. (p. 297).

Bacre (1992) sostiene: “la congruencia de la sentencia puede ser definida como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto”. (T. III, p. 426-427).

2.2.1.3.13. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia esta previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que:

“el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial. Dicho numeral es concordante con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, inciso que prescribe que es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos, en los casos que la ley señala”.

2.2.1.3.14. Principio de vinculación y formalidad procesal

Este principio está contemplado en el artículo IX del Título Preliminar de Código

Procesal Civil, que dispone claramente:

a. Que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Sobre el particular, debe tenerse presente lo normado en el último párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Procesal Civil, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

b. Que las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son imperativas, sin embargo, el Juez adecuara su exigencia al logro de los fines del proceso. Al respecto, el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

c. Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputara válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.3.15. Principio procesal de la doble instancia

Según este principio, recogido en el “artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El “artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993”, conforme al cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

En opinión de Lorca (2000):

“La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencias a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia comprendía la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable.

A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.

La competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y, por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”. (p. 242).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a) donde se lee: “Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la

Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.5. La pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

Para De Gregorio Lavie (1970), la pretensión es la “(...) vía de satisfacción de un interés jurídicamente protegido, mediante el debido proceso ante el órgano jurisdiccional (...)”. (p. 128).

Alvarado Velloso (1997) dice de la pretensión procesal lo siguiente:

“(...) pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso – una sentencia que resuelva efectiva o favorablemente el litigio que le presente a su conocimiento”. (p. 99).

2.2.1.5.2. Caracteres de la pretensión

Azula Camacho (2000) asevera por su lado que son características de la pretensión las siguientes:

- a) Se dirige a una persona distinta de quien la invoca o la reclama. Esto presupone intereses encontrados, por lo cual, en estricto sentido, solo puede calificarse de pretensión la que se formula en los procesos de tipo contencioso.
- b) Es considerado o decidida por una persona diferente de quien la formula y de aquella contra quien se dirige. Esta calidad reside en el Estado que actúa por conducto de la rama judicial y mediante un despacho u órgano determinado.
- c) jurídicamente sólo quiere (...) la auto atribución de un derecho o la afirmación de tenerlo, lo que presume una situación de hecho que lo origina, sin consideración que se halle conforme con el ordenamiento positivo.
- d) El contenido de la pretensión respecto de a quien se dirige, solo puede adoptar dos tipos de actitudes: frente o cargo. La primera no implica la imposición de una

prestación (declaración pura o constitutiva); la segunda, en cambio, exige tener que soportarla (declaración de condena) o satisfacerla (ejecutiva).

e) Es un acto no un poder o un derecho (...). La pretensión, por sí sola, no genera obligación alguna en relación con quien se dirige, en virtud de que sólo persigue un efecto jurídico en favor de quien las invoca (...)" (p. 282).

2.2.1.5.3. Finalidad de la pretensión

Quintero y Prieto (1998), señala lo siguiente:

“La pretensión procesal antes que todo tiene la función de engendrar un proceso. No es que necesariamente precede en forma cronológica a todo el proceso, que haya de constituir forzosamente su acto primero e inicial porque nada se opone a que en un proceso comience sin pretensión procesal, con miras a una pretensión futura. Pero en tales hipótesis entonces, más propiamente puede de hablarse de un pre-proceso, o de unas etapas preliminares del proceso (...). Lo que distingue esta función engendradora del proceso es que en cuando no aparezca la pretensión, o desaparezca definitivamente, el proceso mismo, por quedar sin razón de ser, queda eliminado.

Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha, el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo, por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, teniendo injustificada su ulterior continuación.

Así pues, desde el punto de vista funcional, la pretensión puede ser definitiva como aquel acto que origina, mantiene y concluye un proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión”. (pp. 287-288).

2.2.1.5.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- La parte demandante al promover su demanda establece como pretensión que se prorratee o distribuya proporcionalmente en forma justa del 60% de disponibilidad de los ingresos económicos del demandado.

- Demandada: se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la demanda.

- Demandado (obligado): no absuelve el traslado de la demanda incoada en su contra dentro el termino de ley, por lo que procede a declararse su rebeldía.

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Conceptos

Zepeda (1986) nos dice que:

“(…) el proceso está sabiamente construido en orden a la finalidad última que se persigue. Su estructura en grados y fases permite el avance progresivo de la serie desde la etapa postulatoria, en que se plantean las pretensiones en conflicto, pasando por la prueba de los hechos que las motivan y constituyen su título, para desembocar en las conclusiones que relacionan lo afirmado con lo demostrado, y la situación fáctica con el derecho invocado, culminar con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones”. (p. 185).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso

Por su parte Prieto-Castro y Ferrándiz (1980) asegura que:

“La defensa y conservación del orden jurídico privado es el primer fin, es decir, el fin que institucionalmente persigue el proceso; es un fin inmediato...”. Añade dicho tratadista que “...resulta incluido en ese fin inmediato. Ahora bien, desde el punto de vista del justiciable, en este fin mediado, o la tutela de sus derechos privados e intereses, el que figura en el primer plano”. (p. 23-24).

Oderigo (1982), sostiene que la finalidad inmediata del proceso “(...) consiste en posibilitar la declaración del derecho material en la sentencia, y que su finalidad mediata es la realización de este derecho, restablecimiento del orden jurídico alterado por una violación” (p. 25).

2.2.1.6.3. Funciones.

2.2.1.6.3.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.6.3.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en

la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.6.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

“Artículo 8º: Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10º: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.7. El debido proceso formal

2.2.1.7.1. Nociones

Bustamante (2001) nos dice que:

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.

Ticona (1994) al respecto manifiesta:

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso:

“Corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus

intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.7.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.7.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido.

“El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica

(2010): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece:

“como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.7.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) nos dice que:

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.8. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil: “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se “dilucida intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Por su parte Martel (2003) sostiene:

“(…) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica”. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso “es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”; así como la que sostiene Vescovi, quien

indica que el “proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica”.

Couture (2002) también se afirma: “que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”

2.2.1.8.1 El Proceso Único

El Decreto Ley 26102 regula el Código del Niño y del Adolescente, “incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia”.

En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial, el proceso único “utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable”.

En único antecedente que reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad, “se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente”. En cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único “éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei”. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. En cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley actúan en vista de la obtención de un fin, esta

tesis defendida por Bulow, Chiovenda, Ferrara y Kohler entre otros, es predominante pero tiene sus detractores como el propio Carnelutti o Calamandrei, y que encuentra su justo medio en Chiovenda quien presenta un punto de equilibrio entre el interés privado y el interés público a diferencia todo esto del fundamento político inmerso en el concepto clásico de la acción, desarrollada principalmente por juristas franceses según refiere Alsina y que consideran al proceso como una contienda entre particulares. El interés público interviene sólo para regular el debate. Esta era la denominada concepción privatística del proceso.

El Proceso Único aquí regulado no está lejos de proteger el interés individual e interés social de los actores en el proceso. No existe proceso por el proceso mismo. Así, según Guasp, “el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción”. Como señala Couture, “el proceso satisface al mismo tiempo, el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción”.

El proceso sirve al individuo para satisfacer sus aspiraciones de tener un instrumento idóneo para asegurar su fe en el derecho, pues se le ha desprovisto de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, recurriendo al acto de la autoridad pero el proceso en un mismo plano tiene una función pública ya sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz, jurídica como el proceso logramos concretar los fines del derecho: justicia, seguridad y paz, conforme lo señalaba Carlile, Le Fur y Mirceau Dj Wara en su obra Los Fines del Derecho.

De acuerdo a Couture (2002):

“El proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos. Esta doctrina evidentemente ha dado luces al legislador para trabajar en el Código Procesal Civil y en el Código del Niño y del Adolescente”.

2.2.1.8.2. Las garantías en el proceso único.

El proceso, señala Couture (2002), “es por sí mismo un instrumento de tutela del derecho”. Lo grave, según el autor italiano Satta, es que el derecho sucumba ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Debe haber seguridad de que el Proceso no opaque al derecho sustantivo. Las constituciones modernas han preparado mecanismos para evitar tales circunstancias. Es el caso de los artículos 87 y 236 de la Constitución vigente en el Perú, que consagran el principio de la jerarquía de las normas. Así el proceso como instrumento de justicia no puede desvirtuar los derechos supremos consagrados en la Carta Magna.

Las garantías de Administración de justicia recogida en el artículo 233 de la Constitución son producto de un laborioso desarrollo, la garantía constitucional supone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana. La ley procesal no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción de las garantías consagradas en la Constitución, en sí, resultado del conocimiento del legislador de los principios constitucionales. Es común a toda legislación establecer como garantía del proceso la necesidad de citación a las partes, la necesidad de participar en las audiencias de probar su pretensión de no ser privado en la interposición de recursos y de permitirse la revisión por un órgano jurídico superior, así como la necesidad de someterse a un juez idóneo.

Específicamente, en cuanto a las garantías del proceso referido al Proceso Único, podemos afirmar, en términos generales que se han recogido aquellos que son aplicables conforme a su naturaleza, contemplados en el artículo 233 de la Constitución.

2.2.1.9. El prorrateo de alimentos en el proceso único

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Proceso Único del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes al proceso de prorrateo de alimentos, corresponde tramitarse en el proceso único.

Actualmente con la ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.10.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 468 del Código de Procesal Civil:

“Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (Coaguilla, s/f).

En ese sentido: “agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba. Una vieja práctica judicial, que viene desnaturalizando la razón de ser de los puntos controvertidos, es la de reproducir como tal el petitorio de la demanda, a pesar de que la contestación cuestiona y contradice varios hechos de esta. Son importantes los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba”. La norma agrega que luego de fijar los puntos controvertidos, el juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. En esta parte el juez valorará si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, pertinentes y útiles al objeto de la prueba. Con ello se busca centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante. La pertinencia precisa esa íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verifictoria. Guarda un nexo muy próximo con la idoneidad del acto, es decir, que la prueba que se pretende gestar debe tender a la demostración de los hechos que necesitan de prueba, por tanto, son impertinentes los medios dirigidos a esclarecer

los hechos que no se encuentran en discusión.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar la mejor redistribución de las pensiones alimenticias y el estado de necesidad de los menores alimentistas.

(Expediente N° 00505-2014-0-JP-FC-03)

2.2.1.11. La prueba

La prueba en sentido amplio puede ser entendido como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Sentis Melendo (1967), concluye que:

“Averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba; porque sólo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación”. (p. 10).

2.2.1.11.1. En sentido común.

Coture (2002) en su acepción común, la prueba es:

“La acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995):

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

Para Gorphe (1950), “los medios de prueba son categorías jurídicas abstractas, sometidas a reglas diferentes de admisibilidad (...)”. (p. 143).

Según Figueroa Yabar (1981), “(...) los medios de prueba constituyen la forma idónea de revelar, dentro del proceso, los hechos ocurridos antes y fuera de él y que conforman o delimitan el conflicto”. (p. 79).

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

Claría Olmedo (1968) nos indica que:

“La cuestión como objeto del proceso consiste en una conceptualización fáctico-jurídica afirmada para fundamentar una pretensión. Para obtener su verdad, debe conocerse tanto lo fáctico como lo jurídico, vale decir la materialidad que se adecuará al esquema normativo, y la norma que esquematiza esa materialidad.

Pero los problemas probatorios se materializan sobre los hechos, captando un campo más amplio del que aparece esquematizado por el objeto procesal (...)" (p. 44)

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Taruffo (2008) enseña que:

“El principio (de la carga de la prueba) establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar la norma sustantiva que asume este tipo de hecho como una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser rechazadas por el tribunal. El principio se aplica en el momento en que se toma la decisión final, cuando el tribunal determina que algunos hechos carecen de pruebas suficientes y tiene que extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esa situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho”. (pp. 146-147).

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos

de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los

documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Cardoso Isaza (1979), conceptúa al documento como:

“Cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. (p. 300).

B. Clases de documentos

Montero, Gómez, Montón y Barona (2003), enseñan que:

“La doctrina establece (...) una clasificación de los documentos más o menos completas.

Se habla así, en general, por un lado, de documentos notariales, judiciales y administrativos, teniendo en cuenta el funcionario que autoriza el documento: El notario, el juez, o un funcionario administrativo; por otro, se habla también de documentos auténticos, indubitados, legítimos y legalizados, de acuerdo con la relación entre determinada cualidad del sujeto que autoriza el documento, y un acto procesal particular; también se habla de documentos constitutivos y testimoniales, según se contenga un determinado acto o negocio jurídico, o se limiten a proporcionar un dato o extremo relativo a un negocio jurídico; de documentos extranjeros y autónomos, en función del país de origen y lengua; y finalmente, de documentos públicos y privados.

Esta clasificación en públicos y privados es la tradicional, (...) estando pensada en función de los sujetos que intervienen en el documento. La forma del documento y el sujeto que la autoriza califican al documento público; por el contrario, el que no reúne solemnidades específicas ni está autorizado por funcionario competente, es el documento privado”. (pp. 289-290).

2.2.1.11.7.2. Documentos actuados en el proceso

- Acta de la partida de nacimiento del menor L.
- Solicito se remita en copia certificada la Resolución N° 01 de fecha 29.SET.09 donde admite la demanda, el mismo que se encuentra en el Expediente N° 0946-2009 de su despacho, adjunto en copia simple.
- Solicito se remita en copia certificada de la demanda interpuesta ante su despacho sobre Alimentos en el proceso signado con el Expediente N° 0946-2009 de fecha 22 de setiembre del 2009, adjunto en copia simple.
- Solicito se nos remita en copia certificada el Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia según Acta de Conciliación N° 209-2009-CCG-Tacna con el Expediente N° 230-2009 entre los demandados en fecha 24 de noviembre del año 2009 seguido ante su despacho, adjunto en copia simple.
- Solicito se remita en copia certificada la Resolución N° 21 de la Sentencia de

fecha siete de octubre del dos mil diez del proceso de Alimentos en el Expediente N° 0946-2009 seguido ante su despacho, adjunto en copia simple.

- Solicito la remisión en copia certificada de la Sentencia de Vista de fecha 26.ENE.12 en el proceso de Alimentos en el Expediente N° 0946-2009 seguido ante su despacho, adjunto en copia simple.
- Adjunto copia de la Resolución N° 03 de fecha 29ABR.09 del proceso de Filiación Extrajudicial signado con el Expediente N° 2009-0022-0-JP-FA-3, seguido ante su despacho, adjunto copia simple.
- Copia simple de los DNIs de los menores R. y A.
- Partida de nacimiento de A
- Copia del Acta de matrimonio.

(Expediente N° 00505-2014-0-JP-FC-03)

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Cardoso Isaza (1979) nos dice que:

“(…) cuando no hay hechos constitutivos de confesión, se cumple de todas maneras un acto procesal que por contener un relato o narración participa de la misma naturaleza del testimonio, el cual invariablemente se vincula al proceso mediante la diligencia que se conoce como declaración, y, para el punto concreto, declaración de parte, por haber sido rendida por una de ellas”. (pp. 115-116).

B. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 213 y 214 del Código Procesal Civil (admisibilidad – contenido).

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No hubo declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

(Expediente N° 00505-2014-0-JP-FC-03)

2.2.1.11.7.3. La testimonial

A. Concepto

Devis Echandia (1984), cataloga al testimonio de terceros como “(...) un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”. (p. 29).

B. Regulación

Se encuentra regulado en los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 230, 231, 232 del Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No hubo testimonial en el proceso judicial en estudio

(Expediente N° 00505-2014-0-JP-FC-03)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Concepto

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

A criterio de De la Oliva y Fernández (1990) las sentencias:

“(…) son la clase de resolución que nuestro derecho procesal reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia y singularmente, para decidir sobre el fondo (aunque no sólo para eso). La sentencia es, en todo caso, la resolución terminal del proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algún presupuesto del derecho al proceso, procede finalizar éste, dejando imprejuizado

su objeto (mediante sentencia absolutoria de instancia)...”. (p. 136).

La sentencia tiene una doble significación: a) Acto jurídico procesal; y b) documento que lo contiene.

2.2.1.12.2. Naturaleza de la sentencia

Monroy Cabra, (1979) señala:

“A) Para algunos se trata de un acto de voluntad. Argumentan que es elemento volitivo no es propiamente la voluntad del Juez, sino la concreta voluntad de la ley, que se separa de la norma jurídica, apenas producidos en la realidad hechos coincidentes con los previstos en la normal o tipo legal. Se ha dicho que supone el peligro de que el juez puede fallar por móviles distintos a la estricta aplicación de la justicia.

B) Otra corriente de la doctrina dice que la sentencia es un acto lógico

(...)

(...)

C) La sentencia como acto complejo. La doctrina más reciente sostiene que la sentencia no es solo un acto lógico sino volitivo, lo que obliga a la actividad humana a ser histórica lógica y crítica.

D) La sentencia es un juicio histórico (...). El juez, como el historiador, necesita documentos y testigos, se vale de verdades y datos allegados al proceso para reconstruir hechos y extraer las consecuencias de estos. Desde luego, el historiador elige su campo de investigación y, en cambio, el juez debe limitarse a decidir sobre las cuestiones planteadas en demanda, contestación y excepciones. Pero tanto el juez como el historiador valoran las pruebas teniendo en cuenta la lógica, la psicología, la experiencia y la técnica.

E) La sentencia como juicio crítico o de valor (...).

El juez no debe limitarse a aplicar el silogismo jurídico, sino que debe tomar en consideración las circunstancias sociales, económicas y políticas de cada caso, procurando analizar la realidad e indagando sobre lo que es justo en cada caso,

para lo cual le servirá de enorme ayuda no solo su sentido común, sino las ciencias auxiliares, como la psicología, la sociología, la lógica, etc...”. (p. 307-310).

2.2.1.12.3. Características de la sentencia

Azula Camacho (2000) sostiene:

a) En el acto jurisdiccional por excelencia. Esta aseveración se funda en que el proceso, como consecuencia de toda la actuación realizada, tiene como eta u objeto la sentencia, en la cual se toma la decisión definitiva, (...) invistiéndola de los efectos de la cosa juzgada. Todas las gestiones verificadas por las partes y el juez se dirigen a ella (...).

b) Es una decisión definitiva. Si la sentencia se pronuncia sobre el objeto del proceso y resuelve la controversia, esa decisión, una vez en firme o ejecutoriada, es decir, si ya se han decidido los recursos interpuestos o no se interpusieron, es de carácter irrevocable y no se puede modificar.

Como consecuencia de lo expuesto, el funcionario judicial que profiere la sentencia agota con ella la actividad decisoria fundamental del proceso y por ende, no puede alterarla, aun cuando procede la aclaración y adición en los casos y con las formalidades previstas el efecto por la ley.

c) Recae sobre el objeto del proceso. La sentencia es la única providencia en la cual el funcionario judicial se pronuncia sobre las pretensiones propuestas por el demandante y la conducta que frente a ellas sea de allanamiento u oposición, en cualquiera de sus formas-adopta el demandado. (p. 333).

2.2.1.12.4. Clasificación de la sentencia

Azula Camacho (2000) refiere:

a) En cuanto a la forma, pueden ser escritas u orales, conforme al sistema que rija al respectivo ordenamiento o el proceso en particular.

b) Respecto a la oportunidad en que se profieran, son de única, primera o segunda

instancia, de casación y revisión.

c) En cuanto a la decisión que en ellas se toma, son inhibitorias y de fondo.

d) La sentencia inhibitoria es aquella en la cual el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida. Así, por ejemplo, cuando hay litisconsorcio necesario y al proceso no concurren todos los litisconsortes, como acontecería estuviese integrada por varias personas se impone la decisión inhibitoria por ilegitimidad de personería.

e) La sentencia de fondo es la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso, vale decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella.

Las de fondo a su vez, pueden ser estimatorias o desestimatorias.

f) Las estimatorias son las que acogen los pedimentos o pretensiones formuladas por el demandante.

Las estimatorias, conforme a la naturaleza o índole del pronunciamiento y a la clase de pretensión invocada, son declarativas, con sus variantes de puras, constitutivas y de condena, dispositivas, ejecutivas y de liquidación.

g) Las desestimatorias son las que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declaran probada alguna excepción. (p. 335).

2.2.1.12.5. Estructura de la sentencia

Cajas (2008) nos dice que:

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.12.5.1. Parte Expositiva

Cajas (2008) indica:

“Es el preámbulo de la sentencia. Ella contiene el resumen de las pretensiones del actor, consideradas en su demanda que viene a ser la tesis; las pretensiones del demandado glosadas al contestar la demanda, constituyen la antítesis, y todo el trámite del expediente hasta el momento en que se piden autos para sentencia. En esta primera etapa el juez designa a las partes litigantes, el objeto del litigio, la versión de los hechos presentados por las partes, la causa de las pretensiones, la fundamentación jurídica de las mismas y la relación de todo el trámite cumplido”.

2.2.1.12.5.2. Parte Considerativa

Cajas (2008) al respecto indica que:

“La segunda parte de la sentencia incluye los fundamentos o motivaciones que el juez adopta para tomar la decisión. El juez detalla los hechos alegados y probados por las partes, evaluando o merituando a cada uno de ellos. No es necesario referirse a todas las pruebas ofrecidas, sino solamente a las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas.

El juez debe citar en forma expresa las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas. A falta de leyes deberá recurrir a los principios generales del derecho, teniendo siempre en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. En la determinación de la norma aplicable y en la calificación de la acción, el juez actúa con absoluta libertad e independencia de las partes, pudiendo prescindir del derecho que las mismas consideren aplicables, en virtud del artículo VII del Texto Preliminar del Código Procesal Civil”.

2.2.1.12.5.3. Parte Resolutiva

Según Cajas (2008) nos dice que:

“La decisión constituye la última parte y se caracteriza por el pronunciamiento

que hace el juez declarando fundada o infundada la demanda. Si se ha incurrido en causal de nulidad debe declararse la insubsistencia de actuados, a fin de regularizar el proceso. La inadmisibilidad de la demanda será declarada en el momento de dictarse el auto de saneamiento procesal”.

Acerca de esta parte de la sentencia, el artículo 122 inc. 4) del Código Procesal Civil, prescribe:

“La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez derogase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.

Siendo la parte resolutive de la sentencia la más importante porque decide, ésta debe ser clara, expresa y precisa a fin de evitar confusiones. En forma expresa debe ordenarse lo que debe cumplir el justiciable.

2.2.1.12.6. Principio del interés superior del niño y del adolescente.

El principio del interés superior del niño y del adolescente, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El título preliminar del código de los niños y adolescentes lo define:

Artículo I: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se prueba lo contrario”.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que:

“Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se

adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro”.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

“Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y del adolescente”.

Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño y del adolescente en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo”.

Así, el interés superior del niño y del adolescente indica que:

“las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”.

2.2.1.12.6.1. Naturaleza jurídica.

Con la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño, el Juez, fiscal, abogado, familia, estrado y sociedad en general deben respetar los derechos del niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según lo que a un adulto le parezca. Precisamente para ayudar a esta aplicación y respeto de los derechos del niño tenemos ahora consagrado obligatoriamente el principio del interés superior del niño.

2.2.1.12.6.2. Fundamentación constitucional.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

“(…) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...), se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

2.2.1.12.6.3. Estructura del interés superior del niño.

Tomamos como punto de partida la definición del interés superior del niño de un auto para luego hacer el estudio de todas las implicancias jurídicas de este principio, citamos a Cillero Bruñol (2005):

“Esta disposición (Interés Superior del Niño) es un reflejo integral de la doctrina de los derechos de la infancia y, a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general... el principio no está formulado en términos absolutos, sino que el Interés Superior del Niño es considerado como una

consideración primordial.

El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses... el interés superior del niño, no alude, ni puede aludir, más que a la satisfacción de sus derechos fundamentales el interés superior del niño, es siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés superior a la vigencia efectiva de sus derechos (...) gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente; ni el interés de los padres; ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia; ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos... También el principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que pueden verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido es un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social”. (Cillero Bruñol, 2005).

2.2.1.12.6.4. Funciones.

La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones clásicas el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución):

A. Criterio de control.

El interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.

B. Criterio de solución.

En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño y

adolescente”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica”.

Analizando el principio del interés del niño y del adolescente de modo desagregado y funcional cito a Carmen Julia Cabello quien afirma:

- Es una obligación de carácter imperativo
- Es un límite
- Los niños gozan de una protección complementaria
- Posibilitan la adopción de decisiones frente a vacíos o lagunas
- Es un principio garantista frente a la administración de justicia.

Es un límite porque impide que las autoridades o cualquier persona o institución de la sociedad tomen medidas o acciones sin tener en cuenta que los derechos o intereses de los niños y adolescentes son primeros y los más importantes. De otro lado viene a ser una restricción a acciones que pueden afectar a los niños y adolescente directa o indirectamente. Actúa como una protección complementaria puesto que los niños y adolescente ahora no solo tienen y exigen sus derechos, sino que ante cualquier conflicto desprotección de sus derechos pueden acudir a una ayuda auxiliar, basados de ser el caso en su interés superior. Por otro lado, este principio, permite llenar posibles vacíos o lagunas del derecho para evitar dejarlos sin protección.

Finalmente, frente a la administración de justicia se constituye como un principio que vela por sus derechos si hay arbitrariedades, malas aplicaciones del derecho o de los derechos del niño y adolescente al momento de dictar justicia en los juzgados correspondientes.

También para Miguel Cillero Bruñol (2005) cumplirían con otras funciones:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que le son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto.

2.2.1.12.6.5. Características

El principio del interés superior del niño reviste varias características:

- ✓ Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación.
- ✓ Esta disposición impone la obligación a los Estados de tomar en cuenta al interés superior del niño y adolescente como un pilar para la toma de decisiones.

2.2.1.12.6.6. El principio del interés superior del niño como principio garantista.

Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Entendiendo de este modo la idea de “principios”, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño y adolescente, creer que el interés superior del niño y adolescente debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades. No, este principio lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá el interés superior del niño y del adolescente”.

En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés superior del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos “principio”, siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como “garantía”, entendida esta última “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos”. Ensayando una síntesis se puede decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.

2.2.1.12.6.7. Sentencias que establecen el principio del interés superior del niño.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida en el expediente N° 02079-2009-PHC/TC, al interpretar los alcances del principio del interés Superior del Niño y del Niño y del Adolescente, así como el presupuesto de interpretación constitucional ha precisado que:

“(…) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlo a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (…)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

“(…) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (…)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.

Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Podemos concluir que debido a que existen tanto tratados internacionales como legislación nacional, estos amparan y cautelan el Interés Superior del Niño, al reconocer todos los derechos fundamentales que le conciernen para su amplio desarrollo como ser humano”.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Sobre el particular Tovar Lange (1951) dice:

“Los medios de impugnación (...), mediante un mecanismo, similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienden a restarle a la sentencia o su efecto preclusivo para los Jueces de Instancia o el de fuerza de cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de

determinados defectos que la hagan anulable (...). (pp. 69-70).

Falcón (1978) señala que “los medios impugnatorios son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales”. (p. 285).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chaname (2009) nos dice que:

“Los medios impugnatorios se fundan en el *“agravio”*, sin agravio no existe impugnación posible, puesto que aquél es su fundamento.

La génesis del agravio se produce en el *“error”* o en el *“vicio”*. El primero incide en el fondo siendo el derecho fundamental en este caso el afectado. El error se produce en utilizar mal la ley o en no aplicarla adecuadamente. Puede consistir también en una impropia utilización de los principios lógicos o en no utilizar la doctrina jurisprudencial obligatoria. Esta casuística corresponde al *error injudicando*.

El *error procedendo* lo comete el juez en la tramitación del proceso, en cuya labor, puede apartarse de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Con este apartamiento puede disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de la defensa plena de su derecho como un emplazamiento indebido priva totalmente al demandado de su defensa, causándole gran daño, ya que puede llegar a perder el juicio inclusive.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como

principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios, según el artículo 356 del Código Procesal Civil, se clasifican en:

“Remedios y los recursos. Los remedios atacan a los actos procesales del juez o de los auxiliares jurisdiccionales, como el pedido de nulidad de una diligencia de conciliación o notificación. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

A criterio de Lorca Navarrete (2000):

“El recurso de reposición es un recurso no devolutivo pues en su resolución no interviene una instancia procesal ad quem. Su ubicación resolutoria ha preterido la devolución de la resolución ad quem al órgano jurisdiccional a quo.

El recurso de reposición es autorrevisorio: es el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución judicial sujeta a reposición el que decide acerca de la misma”. (p. 1036).

B. El recurso de apelación

Ramos Méndez (1992) sostiene que:

“El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”. (p. 722).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

“La casación es un recurso que tiene por objeto la justa aplicación de la ley y la unidad jurisprudencial”. (Couture, 2002).

“Casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el examen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso”. (Mansilla Novella).

“Acción de anular y declarar sin efecto un acto o documento. Procede cuando existe una evidente infracción de la ley o en omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. No se admite ni se reitera prueba por limitarse a puntos de derecho. Es competencia exclusiva de la Corte Suprema o Tribunal Supremo, el mismo que puede optar una doble actitud: a) Rechazar el recurso en la fase de admisión; y b) Admitir el recurso y resolver sobre el fondo” (Cabanellas).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: “tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011).

Cervantes, justifica la presencia de la casación cuando expresa: “El Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que había que elegirlos entre los hombres”, y, por consiguiente, la posibilidad de que se equivoquen justifica la revisión por una instancia colegiada suprema. El derecho de recurrir no puede infinito, pues sería una forma de negar justicia, sino dentro de los límites de la razonabilidad.

La labor de la Corte de Casación es puramente jurídica, por cuanto examina solamente las cuestiones de derecho, la aplicación correcta del derecho objetivo y una exacta interpretación del mismo.

Pleno casatorio (Cas N° 3671-2014):

“(…) la figura de la casación, y por ende su función de uniformización explicitada por la ley, tienen también un respaldo constitucional, contemplado en el artículo 141 de la Constitución. En este sentido, se ha sostenido enfáticamente que “no solo la casación se orienta única y exclusivamente al ejercicio de una función nomofiláctica de defensa y conservación del ordenamiento jurídico, sino que además busca la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (ver el artículo 384 del CPC). Sobre el particular Serra Domínguez considera que la finalidad esencial de la casación es la unificación de la jurisprudencia y que las demás finalidades son secundarias”. Y esta necesidad de uniformización jurisprudencial se funda en los principios de certeza y seguridad jurídica, que indudablemente inspiran nuestro ordenamiento jurídico”. (Pleno Casatorio Civil, CAS. N° 3671-2014 LIMA, El Peruano, publicado 07-12-2015).

La casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo.

No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Esta función perfila el carácter político del recurso y su naturaleza constitucional.

D. El recurso de queja

Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de este o por haber sido concedido bajo un efecto distinto al que correspondía (Ledesma Narváez)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de prorratio de alimentos, disponiéndose prorratio el monto que percibe el demandado a favor de los alimentistas.

Esta decisión, fue notificada a las partes del proceso, y dentro del plazo de ley uno de los demandados interpuso recurso de apelación, con la finalidad de que la sentencia sea reexaminada por el superior jerárquico. Dentro el término de ley se emite la sentencia de vista la que resuelve confirmar en todos sus extremos la sentencia recurrida.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: prorratio de alimentos (Expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el prorratio de alimentos

2.2.2.2.1. Alimentos

A. Etimología

Etimológicamente, la palabra alimentos deriva del vocablo latino “alimentum”, el que a su vez proviene de la voz “alo” que traduce por nutrir, el término que en nuestro lenguaje es sinónimo de alimentar.

Para el derecho, alimentos no sólo es el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende, además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir, ello incluye alimentación propiamente dicha, vestido, vivienda, educación, salud y recreación.

B. Concepto

Jurídicamente, el concepto de alimentos lo encontramos en el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, que dice:

“se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener

sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos”.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

Existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, indicando que “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

Roca señala: “Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales”.

Hinostraza citando a Barbero indica: “La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”;

Aguilar citando a Louis Josserand señala que “La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.

Héctor Cornejo Chávez, citando a Josserand, sostiene que el derecho a los alimentos “es el deber impuesto jurídicamente para asegurar la subsistencia de otro”.

Según Ricci, sostiene que:

“este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece y que, así como es inherente a la persona, el derecho de

alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos”.

Para Max Arias Scheriber Pezet:

“la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio”.

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica de los alimentos.

La cuestión de saber cuál sea la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria ha sido y es aun materia de controversia.

El interés superior del niño consiste en garantizar un desarrollo integral y una vida digna; así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Por cuanto no se vulnera el interés superior del niño ni del adolescente dado que no tendría ningún sentido si se vulnerara este principio.

Con arreglo a la clasificación tradicional de los derechos privados, estos se agrupan en personales (esto es, relativos a la persona, derechos de la personalidad), que no son susceptibles de valoración económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación, y patrimoniales, que pueden apreciarse en dinero y que en tesis general son transmisibles.

Entre los derechos personales se suele distinguir los fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y al honor; mientras que los patrimoniales

han sido separados en reales como la propiedad o la posesión, que importan una relación directa e inmediata de la persona con la cosa.

La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta deriva del deber de auxilio y asistencia, a través de la relación conyugal.

El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos determinando el nexo jurídico que une a ambas.

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

A. Tesis Patrimonial

Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para Massineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extramatrimonial o personal.

B. Tesis no patrimonial

Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

2.2.2.3. Elementos esenciales

Entendido el derecho a los alimentos como el deber de unos de dar alimentos a otros y, a su vez como la facultad de estos de reclamarlos a aquellos es necesario comprender que para la existencia de este derecho es condición indispensable la concurrencia de determinados elementos, de suerte que, si temporalmente, falta alguno de ellos, la relación alimentaria no existe y por consiguiente quien se considere beneficiario de los alimentos está impedido de lograrlos en la acción que promueva. Estos elementos son: el estado de necesidad en quien los pide, las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y una norma legal que establezca la obligación.

A. El estado de necesidad

Se refiere a la situación de apremio o indigencia en que se encuentra el titular del derecho alimentario que lo impulsa a pedir los alimentos a quien debe darlos para procurar su subsistencia.

Josserand, enseña que es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de éste más bien que su propio capital. Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos bastantes, tiene sin embargo bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre en cada caso concreto la imposibilidad o dificultad, reales de que trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

Messineo, piensa que el acreedor no puede pretender los alimentos, sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo o sea con su trabajo al propio manteniendo. Sin este límite la pretensión a los alimentos

se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

B. Posibilidades económicas del obligado

Lógicamente el llamado a prestar los alimentos debe de tener capacidad económica suficiente para atender a la obligación que se le requiera. El monto de la pensión que está obligado a dar depende tanto de las necesidades de quien o quienes piden los alimentos, como de sus propias posibilidades económicas. Al respecto el legislador ha sido suficientemente amplio en su intención de que el juez al fijar la pensión demandada aprecie, cuidadosamente lo relativo a las necesidades de los alimentistas y lo concerniente a la situación económica del obligado, sin perderse de vista las otras obligaciones similares que este pudiera tener.

El artículo 481° del C.C. que legisla sobre el particular en su primera parte dice: “los alimentistas se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe darlos, especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

Josserand, anota que así como el acreedor debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener lo superfluo más que el juez habrá de considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane, compartimos este criterio, pero con la reserva de que el vago concepto de lo superfluo deberá ser precisado en el sentido de que no es tal rigurosamente lo que sobre al demandado después de satisfacer todas sus necesidades, y de que igualmente, se mida con cautela las posibilidades que el demandado pueda tener en mayores ingresos.

C. Norma legal

Entendido el derecho a los alimentos como el deber de unos de dar alimentos a otros y, a su vez como la facultad de estos de reclamarlos a aquellos es necesario comprender que para la existencia de este derecho es condición indispensable la concurrencia de determinados elementos, de suerte que, si temporalmente, falta

alguno de ellos, la relación alimentaria no existe y por consiguiente quien se considere beneficiario de los alimentos está impedido de lograrlos en la acción que promueva. Estos elementos son: el estado de necesidad en quien los pide, las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y una norma legal que establezca la obligación.

2.2.2.4. Características

Siguiendo la posición doctrinaria del maestro Cornejo Chaves en la consideración de que: “el derecho alimentario por su naturaleza entra en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, aunque presenta algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia dentro de cuyos ámbitos opera. Así como el destino a que los alimentos están dirigidos”. Resaltan como características fundamentales de dicho derecho los siguientes:

A. Es personal.

“Pues se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él”. El derecho alimentario es propio, único y exclusivamente del que tiene la *legitimatío ad causam*.

B. Imprescriptible.

Mientras subsista el derecho subsiste la acción para ejercerlo. Es conveniente efectuar la siguiente explicación: conforme al inciso 4) del artículo 2001 del código civil: prescribe a los dos años la acción que tiene el acreedor alimentario para efectivizar una pensión cuyo monto ha sido fijado judicialmente; norma que ha sido modificada específicamente en su inciso 4) y adicionando un nuevo inciso 5), principalmente aumentando a quince años la prescripción de la acción que proviene de pensión alimenticia. (Ley N° 30179, publicada 06/04/2014). Según dicho dispositivo el acreedor pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados si en el lapso de quince años no los ha cobrado. En este caso ha prescrito el derecho a favor

del obligado ante la presunción de que el beneficiario, durante ese tiempo no tuvo necesidad de los alimentos.

C. Es irrenunciable.

En razón de que se trata de un derecho que reside directamente en la vida misma; abdicar de él significaría abdicar de la vida, actitud que esta recusada por el derecho.

D. Es intransmisible.

Puesto que el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transferencia intervivos menos de transferencia mortis causa. Siendo el derecho a los alimentos de naturaleza estrictamente personalísimo. No se puede permitir a ningún título.

E. Es incompensable.

“Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho”, y porque además las obligaciones alimentarias no pueden extinguirse recíprocamente por la sola voluntad de las partes.

F. Es intransigible.

Si tenemos en cuenta que el derecho alimentario es incompensable, la acción no se puede transigir. Sin embargo, con alguna frecuencia las partes presentan un escrito de transacción para poner fin a un proceso alimentario; transacción que en fondo significa una conciliación extra proceso que el juez lo puede admitir si considera que en ella no hay renunciación del derecho en sí.

G. Es recíproca.

Entendido en el hecho de que por la propia naturaleza de los alimentos el acreedor de hoy puede ser mañana el deudor. Se grafica en la frase “hoy por ti mañana por mí”

H. Es inembargable.

Si el derecho alimentario es intransmisible lo es también inembargable

2.2.2.5. Forma de la prestación alimentaria.

En cuanto a la forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras: en dinero, en especie y en forma mixta.

La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta, aunque haya apelación (artículo 566 del Código Procesal Civil).

Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está señalada en el artículo 484 del Código Civil, y procede cuando haya motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado. No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio.

La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente, aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

2.2.2.6. Reducción y aumento de alimentos.

La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron.

El artículo 482 del código civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos:

- a) Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- b) Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- c) Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- d) Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

2.2.2.7. Variación de los alimentos.

Por ser el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada.

Los artículos 482 y 483 del código civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación.

Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del código civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc. Este caso se puede dar cuando varié la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

2.2.2.8. El Prorrateo de Alimentos.

Se encuentra previsto en el artículo 477 del Código civil, según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en

caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda.

2.2.2.9. Exoneración de alimentos.

Se encuentra previsto en el artículo 483 del Código civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimentaria por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Así pues, con la entrada en vigencia de la ley 29486, se exige a cualquier acreedor alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alegato. Acto por el cual las partes exponen los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus intereses discutidos en un proceso, para conocimiento del juez competente; reforzando la demanda o la defensa realizada durante el transcurso del proceso. (Monroy, 2013)

Acción. Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto. (Monroy, 2013)

Audiencia. Término que proviene del vocablo audire que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. (Monroy, 2013)

Cuantía. Con el establecimiento de la cuantía se ponen parámetros a la determinación de los montos que se buscan tutelar en un proceso. De allí, probablemente su relación con las vías procedimentales regaladas. (Monroy, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Suele definírsele jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. (Monroy, 2013)

Demandado. Es el sujeto procesal que resiste la pretensión del demandante, y existe

desde que se enfrenta a este en virtud de un emplazamiento válido. Desde la pretensión, el demandado es el sujeto pasivo a quien se dirige la pretensión, y desde el modo de actuar en el proceso, es quien ejerce el derecho a la contradicción o la resistencia negativa a las alegaciones formuladas por el demandante. (Monroy, 2013)

Demandante. Es la persona del derecho privado que, mediante el proceso civil, pide a nombre propio la actuación de la ley a favor suyo o de otra persona a la que representa. Es quien ejercita la petición dirigida al órgano jurisdiccional, o hace valer su voluntad para satisfacer u obtener un interés. (Monroy, 2013)

Emplazamiento. El emplazamiento es el acto por el que el juez establece un lapso para la ejecución de un determinado acto procesal. Por otro lado, se sostiene que el emplazamiento es una convocatoria a una persona dentro de un proceso judicial, con la finalidad de que comparezca a defenderse o a hacer valer sus derechos. (Monroy, 2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencia concorde. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Executio. Es uno de los poderes implícitos de quien goza de jurisdicción, por el cual se posee imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales incluso recurriendo al auxilio de la fuerza pública. (Monroy, 2013)

Fallo. El termino proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgment* o *decisión*. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes. (Monroy, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia prorrateo de alimentos en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz letrado de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrateo de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz letrado de la ciudad Tacna, del Distrito Judicial de Tacna, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrato de alimentos, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial del Tacna, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna, 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<p>posteriormente el 24 de noviembre-2009, el demandado voluntariamente acepto acudir al menor R. F. P. F. otorgando el 50% del total de sus haberes y demás beneficios sociales, mediante Acta de Conciliación N° 209-2009-CCG-Tacna, con el Exp. N° 230-2009.</p> <p>3. Que la ejecución del fallo no se viene ejecutando en mérito a que el demandado ostenta con disponibilidad sólo el 10% del 20% dispuesto por el Juzgado de sus ingresos como trabajador de la entidad Financiera MI BANCO, ya que el 50% se encuentra dispuesta sólo para su hijo con otro compromiso, el mismo demandado se viene haciendo descontar, existiendo una clara desigualdad y discriminación que le viene perjudicando de acuerdo a la igualdad entre los hijos.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Actuación procesal. Mediante Resolución N° 01, de fecha 01/09/14, mediante la cual se admite a trámite en la Vía del PROCESO ÚNICO, disponiendo correr traslado a los demandados por el término de ley para que absuelvan, bajo apercibimiento de declararse rebeldes.</p> <p>Fundamentos de la contestación. 1. A folios 40/42 la demandada Z. L. F. M., se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada.</p> <p>Actuación procesal. 2. A folio 46, obra la Resolución N° 03, de fecha 16/10/14, mediante la cual se declara REBELDE al codemandado E. A. P. O., y se fija fecha para la realización de la audiencia.</p> <p>3. A folios 59-60, obra el Acta de Audiencia Única de Ley, la que se llevó a cabo con la presencia de la demandante, dejándose constancia de la inasistencia de los demandados, se expide la resolución número seis, declarando SANEADO el proceso, no se invitó a las partes a conciliación, de fijo punto controvertido; se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes, se comunica a las partes que se cumplirá con expedir sentencia en el término de ley.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	<p>favor de su menor hijo R. F. P. F., debe ser de sus remuneraciones y todos los beneficios de su empleadora Caja Nuestra Gente.</p> <p>3. El Prorrato de Alimentos procede cuando la suma de las distintas pensiones establecidas excede de la porción embargable de las rentas del alimentante; es decir que su sumadas de las pensiones establecidas a cargo del obligado superan el sesenta por ciento de sus ingresos puede redistribuirse tal porcentaje entre los alimentistas. En el presente caso, se ha otorgado a favor de su menor hijo R. F. P. F., mediante conciliación el 50% y a su hijo L. A. P. F. el 20% ambos porcentajes sumados dan el 70% por tanto han superado el 60% embargable legalmente, por ende debe redistribuirse equitativamente las pensiones alimenticias fijadas.</p>	<p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>4. Conforme lo estipula el artículo 235 del Código Civil todos los hijos tienen iguales derechos; lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado que señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, teniendo todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Por lo que la pensión debería redistribuirse a razón del 30% para cada alimentista.</p> <p>Por lo que la pensión debería redistribuirse a razón del 30% para cada alimentista. Por otro lado, respecto a la alegación formulada por la demandada de que demandado les provee con el 50% de sus ingresos y beneficios salariales, es debido a que son casados y tienen dos, que no tiene profesión u ocupación alguna, manteniéndose con trabajos eventuales y el apoyo económico que cuenta con el descuento que se hace al codemandado, el 50% que ostentan sus menores hijos a razón del 25% cada uno es para ellos, para sus estudios, vestido, medicinas, alimentación y otros. Sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>embargo esta alegación de la demandada es inconsistente, puesto que el demandado se comprometió con acudir por pensión alimenticia del 50% a favor de su menor hijo R. F. P. F., y no para la recurrente ni para su menor hija (véase acta de conciliación fs.8/10), en todo caso tiene su derecho expedito para ejercitarlo; puesto que en este proceso se debe redistribuir de pensiones alimenticias ordenadas y objetivas, no es el caso de emitir pronunciamiento respecto de los alimentos para la recurrente y su menor hija.</p> <p>5. Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50.1 y 122 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	mediante mensualidades adelantadas, de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.- TR.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión	Y HS.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y alta**; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Prorrrateo de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción 1° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO EXPEDIENTE : 00505-2014-0-2301-JP-FC-03 MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS JUEZ : G. C., G. ESPECIALISTA : B. G., C. DEMANDADO : F. M. Z. L. P. O. E. A. DEMANDANTE : F. T. R. SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 13, Tacna, ocho de julio del dos mil quince.- PRIMERO: Viene en apelación la Sentencia de fojas sesenta y ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil quince que declara fundada la demanda interpuesta por R. F. T., en contra de E. A. P. O. y Z. L. F. M., sobre Prorrrateo de Alimentos; disponiendo se prorratee el monto que percibe mensualmente el demandado E. A. P. O., redistribuyéndose de la siguiente manera para el niño L. A. P. F. se fija como pensión alimenticia el 30% del total de los ingresos del obligado; para el niño R. F. P. F., se fija el 30%; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas, de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>			X								

	<p>con el 50% de sus ingresos a favor del menor R. F. P. F.; pensión que se ha venido ejecutando según informe de fojas 477 de la empleadora del demandado, quien señala que no puede ejecutar el pago del 20% a favor de la demandante por que ya existe un descuento del 50% a favor del menor R. F. P. F.</p> <p>TERCERO: Que para la redistribución de las pensiones alimenticias se ha tomado en cuenta respecto de menor Leonardo A. P. F., que según su Acta de Nacimiento de fojas tres, cuenta con ocho años de edad siendo un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar. En cuanto al menor R. F. P. F. se precisa que cuenta con nueve años de edad, por tanto, también es un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar; habiéndose tomado en cuenta que los hijos tienen iguales derechos y que están en las mismas condiciones pues requieren del apoyo de sus padres para su sostenimiento; por lo que al haberse redistribuido equitativamente las pensiones alimenticias, la sentencia venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: En cuanto a lo señalado por la apelante, respecto a que además de R. F. P. F. tiene otra hija con el demandado, tal como se advierte del Acta de Nacimiento de fojas 38; debe indicarse, tal como se ha expuesto en la recurrida, que la apelante tiene su derecho expedito para accionar y lograr una pensión a favor de su mentada hija y posteriormente buscar una regulación en el pago de los Alimentos.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>												

		<p>cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y baja**; respectivamente.

	<p>ingresos del obligado; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO; con lo demás que contiene; debiendo devolverse los actuados al juzgado de origen.-</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>6</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prorratio de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
						X	[9- 12]	Mediana							
						X	[5 -8]	Baja							
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prorratio de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tacna, fue** de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prorratio de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
				X					[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Prorratio de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, Distrito Judicial de Tacna**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **mediana y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y baja**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de Alimentos, en el expediente N° 00505-2014-0-2301--JP-FC-03, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna, fueron de rango **muy alta y alta** respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Descarga Procesal del Módulo Básico de Justicia del distrito Gregorio Albarracín de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se

hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende: 1) la indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2) el número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden

En las resoluciones y actuaciones judiciales no emplean abreviaturas, las fechas y las cantidades se escriben con letras.

En cuanto a la Introducción:

Conforme se desprende de la Sentencia de primera instancia, en cuanto a la calidad de la parte expositiva se tiene que se ha cumplido con los parámetros exigidos como es el encabezamiento, el planteamiento de las pretensiones, individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad.

En cuanto al encabezamiento, la sentencia cumple con los parámetros previstos en los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, en cuanto a la evidencia del asunto, el planteamiento de la pretensión es el Prorrato de Alimentos.

En la sentencia en estudio, se individualiza a las partes al demandante A, quien con fecha 14 de agosto del año 2014 interpone demanda de Prorrato de Alimentos, la misma que la dirige en contra de B, y C, en calidad de demandados; amparando su pretensión en los artículos 472, 474 incisos 1) y 3), 481 y 487 del Código Civil; artículo 29 y 93 inciso 2) del Código de los Niños y Adolescentes; y artículos 570, 571, 562, 561 inciso 2) del Código Procesal Civil.

En cuanto a la evidencia aspectos del proceso, se tiene que es un proceso regular, el mismo que no ha tenido vicios procesales y tampoco nulidades, se ha cumplido con

la etapa propia del proceso, admisión, contestación, audiencia de saneamiento, conciliación y pruebas, el Juez de la causa comunica a las partes que existe una prueba pendiente de recabar, por lo que se expedirá sentencia una vez recabada la misma y en el término de ley.

El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015)

En cuanto a la postura de las partes:

Se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, puesto que es claro su petitorio, aunado a ello los medios probatorios que dan credibilidad a lo solicitado, teniéndose en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión.

Es explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, el mismo que niega y contradice lo petitionado por el demandante, solicitando se declare infundada la demanda incoada en su contra.

Es explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, el demandante expone que se prorratee los alimentos que le corresponden a los menores X., y Z, del haber mensual que percibe el demandado B, en calidad de trabajador de la entidad bancaria MiBanco, a razón del 30% para cada menor alimentista.

Los fundamentos facticos de la demandada A, quien niega y contradice en todos sus extremos la demanda de prorrateo de alimentos, argumentando que es casado con el obligado (demandado) y que tienen dos hijos, que si bien percibe el 50% de pensión alimentos a favor de su menor hijo X, es porque no tiene profesión u ocupación alguna, manteniéndose de forma casual con trabajos eventuales.

En cuanto a los fundamentos facticos del demandado (obligado) no se da por cuanto tiene la condición de rebelde.

Es explicita los puntos controvertidos sobre los cuales se va a resolver como:

- 1) Determinar la mejor redistribución de las pensiones alimenticias y el estado

de necesidad de los menores alimentistas.

“La fijación de los puntos controvertidos viene a ser un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba”. (Exp. N° 1141-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 441).

Se evidencia claridad, El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de

investigación, permite afirmar que el juez detalla los hechos alegados y probados por las partes, evaluando y merituando a cada uno de ellos. No es necesario referirse a todas las pruebas ofrecidas, sino solamente a las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas.

El juez cita en forma expresa las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas. A falta de leyes deberá recurrir a los principios generales del derecho, teniendo siempre en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. En la determinación de la norma aplicable y en la calificación de la acción, el juez actúa con absoluta libertad e independencia de las partes, pudiendo prescindir del derecho que las mismas consideren aplicables, en virtud del artículo VII del Texto Preliminar del Código Procesal Civil.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 4: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que acerca de esta parte de la sentencia, el artículo 122 inc. 4) del Código Procesal Civil, prescribe: “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez derogase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.

Siendo la parte resolutive de la sentencia la más importante porque decide, ésta debe ser clara, expresa y precisa a fin de evitar confusiones. En forma expresa debe ordenarse lo que debe cumplir el justiciable.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana**, alta, y **mediana**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y 4: aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la

impugnación, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y 4: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Respecto al asunto y aspectos del proceso, se debe tener en cuenta que la parte expositiva es el preámbulo de la sentencia, la que contiene el resumen de las pretensiones del actor, consideradas en su demanda que viene a ser la tesis; las pretensiones del demandado glosadas al contestar la demanda, constituyen la antítesis, y todo el trámite del expediente hasta el momento en que se piden autos para sentencia. En esta primera etapa el juez designa a las partes litigantes, el objeto del litigio, la versión de los hechos presentados por las partes, la causa de las pretensiones, la fundamentación jurídica de las mismas y la relación de todo el trámite cumplido.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y baja**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, motivación del derecho, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 1) se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hecho, 2) se orientan a interpretar las normas aplicadas; y 3) se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Respecto a la motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1) resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; 2) resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y 3) aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron

En la. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que

se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 4: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Prorratio de Alimentos, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna, ciudad de Tacna fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Descarga Procesal del Módulo Básico de Justicia de Gregorio Albarracín del distrito Judicial de Tacna de la Ciudad de Tacna, donde se resolvió: Declarando fundada la demanda interpuesta por A, en contra de **B y C**, sobre **prorratio de alimentos**; disponiendo prorratio el monto que percibe el demandado **B**, redistribuyéndose de la siguiente manera: para el niño **X**. se dispone como pensión alimenticia el **30%** del total de los ingresos del obligado; para el niño **Z**, se dispone el **30%**; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas, de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.

(Expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-0) Prorratio de Alimentos.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad). Mientras que 4: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia Transitorio del distrito Judicial de Tacna, ciudad de Tacna, donde se resolvió: **confirmar** la Sentencia de fojas de fojas sesenta y ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil quince que declara fundada la demanda interpuesta por A. en contra de B y C, sobre Prorrates de Alimentos; y dispone se prorratee el monto que percibe mensualmente el demandado B, redistribuyéndolo de la siguiente manera: para el menor X. se fija como pensión alimenticia el 30% del total de los ingresos del obligado; para el niño Z, se fija el 30% del total de los ingresos del obligado; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.

(Expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-0) Prorrates de Alimentos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y 4: aspectos del proceso, no se encontraron

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y 4: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 1: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y 4: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y 3: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 4: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, Cornelio M. (1994). "Derecho a los alimentos" Trujillo: Perú.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias Schreiber, M. (1986) "Exégesis del Código Civil peruano de 1984", T.II, *Gaceta Jurídica*, Lima, pp. 148-149.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Basabe-Serrano, Santiago. (2011a.) "Determinants of the Quality of Justice in Latin America: Comparative Analysis of the Ecuadorian Case from a Sub-national Perspective" Ponencia presentada durante el 10 Congreso de la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP). Córdoba: 27-30 de Julio.
- Bruñol, M. C. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño número*, 125.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Borda, A. Guillermo. (1993). "Tratado de Derecho Civil, La Familia" Tomo I, Buenos Aires: Argentina,
- Bielsa, R. A., & Graña, E. R. (1988). El tiempo y el proceso. *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, 55, 200-201.

- Calamandrei, P. (1962). Instituciones de derecho procesal civil, Trad. *De Sentís Melendo*, Buenos Aires: EJEA.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campana, Valderrama Manuel M. (1998). "Derecho y Obligación Alimentaria", Lima: Perú.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Cillero Bruñol, M. (2005). "El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño".
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. J. (1987). "*Fundamentos del derecho procesal civil*". 3ra.Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Cornejo, H. (1985). *Derecho familiar peruano*. (7ª ed.). Lima, Perú: Studium Ediciones.
- Cornejo Chávez, H. (1999). "Derecho Familiar Peruano" Lima: Perú.

Chamamé Orbe R. (2009). "Comentarios a la Constitución". *Lima: Juristas Editores EIRL*.

Chiovenda, J., & Chiovenda, J. (1980). Principios de derecho procesal civil.

Clariá Olmedo, J. (1983). Derecho procesal. *QUICENO ÁLVAREZ, Fernando (2001) (Compilador). Valoración Judicial de las Pruebas. Segunda Edición. Caracas. Editorial Jurídica Bolivariana. [Links]*.

Echandía, D., & Echandia, H. H. D. (1972). Teoría general de la prueba judicial.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Figuerola Estremadoyro, Hernán. (2000) Diccionario Jurídico. Inkari Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho*.

Grosman, C. (2004) "Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos", Lima: Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez Alberto, (1,995)." Manual de derecho de Familiar', Lima, Perú.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Josserand, L. (1950). *Derecho civil: la familia*. A. Brun (Ed.). Bosch.
- Ledesma Narváez, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. *Tomo I, 2da. Edición, Lima*.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Novella, C.A.M. (1962). “La reconvención en la doctrina y en la legislación procesal del Perú (Doctoral dissertation).
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf -
- Messineo, F. (2003). *Manual de derecho civil y comercial*. México: Editorial Oxford.
- Mejía Salas, P. (2007). “Derecho a los alimentos” Lima: Perú.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Placido, Vilcachagua A. (2007). "El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario". Lima: Perú.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Rabanal, R. C. (2015). El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente. *Derecho & Sociedad*, (7), 63-65.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Ronald, Dworkin. (1993). El imperio de la justicia, Ed. *Gedisa, SA, Barcelona España*.
- Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

- Sagasteguí Urteaga, P. (1996) “Teoría general del proceso judicial”. San Marcos, Lima-Perú, 1, 997.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EXPEDIENTE : 00505-2014-0-2301-JP-FC-03
MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS
JUEZ : C. V., E.
ESPECIALISTA : T. T., M. G.
DEMANDADO : B.
C.
DEMANDANTE : A.

SENTENCIA

Resol. Nro. 08

Tacna, quince de enero del dos mil quince

VISTOS: La demanda interpuesta por doña **A**, en contra de **B y C**, sobre **PRORRATEO DE ALIMENTOS**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- (Demanda)

La accionante peticiona que se prorratee o distribuya proporcionalmente en forma justa del 60% de disponibilidad de los ingresos económicos del demandado B, como trabajador de la entidad financiera MI BANCO, a favor de su menor hijo.

Argumentos:

1.1).- Según Exp. N° 2009-22, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, dispuso la Paternidad del demandado respecto de su hijo L. Posteriormente mediante proceso de alimentos, Exp. N° 00946-2009, este Juzgado mediante sentencia se ordenó como pensión el 18%, siendo reformada en segunda instancia con el 20% de sus ingresos por todo concepto como trabajador de la empleadora.

1.2).- En el proceso de alimentos, el demandado presenta como carga familiar otro hijo menor (Exp. N° 1039-2009), en dicho proceso la actora A, se

desistió, posteriormente el 24 de noviembre-2009, el demandado voluntariamente acepto acudir al menor R. otorgando el 50% del total de sus haberes y demás beneficios sociales, mediante Acta de Conciliación N° 209-2009-CCG-Tacna, con el Exp. N° 230-2009.

1.3).- Que la ejecución del fallo no se viene ejecutando en mérito a que el demandado ostenta con disponibilidad sólo el 10% del 20% dispuesto por el Juzgado de sus ingresos como trabajador de la entidad Financiera MI BANCO, ya que el 50% se encuentra dispuesta sólo para su hijo con otro compromiso, el mismo demandado se viene haciendo descontar, existiendo una clara desigualdad y discriminación que le viene perjudicando de acuerdo a la igualdad entre los hijos; es por ello el demandado deberá acudir a cada uno de sus hijos con sus ingresos en forma proporcional, siendo ello un principio constitucional todos los hijos gozan de los mismos derechos; siendo justo y necesario que se disponga se materialice que se cumple el 20% de sus ingresos como trabajador de la entidad Financiera MI BANCO, en mérito del estado de necesidad de su menor hijo abandonado moral y económicamente por su padre, debiendo en acudir en prorratio correspondiente, teniendo en cuenta el interés superior del niño , y teniendo en cuenta la fecha de Conciliación fue posterior a la fecha de interposición de demanda.

SEGUNDO.- (Auto Admisorio)

A folio treinta obra la Resolución número uno, de fecha 01SET2014, mediante la cual se admite a trámite en la Vía del **PROCESO ÚNICO**, disponiendo correr traslado a los demandados por el término de ley para que absuelvan, bajo apercibimiento de declararse rebeldes.

TERCERO.- (Contestación de demanda)

A folios 40/42 la demandada **C**, se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada.

Argumentos:

3.1).- En relación al punto 1) de los fundamentos de hecho, desconoce el tipo de proceso que se haya interpuesto en contra de su esposo, pero si tiene conocimiento que tiene un hijo con la actora donde le pasa una pensión por alimentos. Al punto 2), es falso pretender que el codemandado, haya tenido un hijo después del suyo, cuando su hijo X, es mayor que el hijo de la accionante.

3.2).- Al punto 3), que es cierto que el demandado les provee con el 50% de sus ingresos y beneficios salariales, es debido a que son casados y tienen dos hijos R y A de nueve y tres años de edad, la suscrita no tiene profesión u ocupación alguna, manteniéndose con trabajos eventuales y el apoyo económico que cuenta con el descuento que se hace al codemandado, siendo importante para la sustentación de vida de dos menores hijos, más aún que el demandado, ya no es apoyo moral en su casa, no vive con ellos, el 50% que ostentan sus menores hijos a razón del 25% cada uno es para ellos, para sus estudios, vestido, medicinas, alimentación y otros.

CUARTO.- (Declaración de Rebeldía del codemandado)

A folio 46, obra la Resolución número tres, de fecha 16OCT2014, mediante la cual se declara **REBELDE** al codemandado **B.**, y se fija fecha para la realización de la audiencia.

QUINTO.- (Audiencia Única de Ley)

A folios 59-60, obra el Acta de Audiencia Única de Ley, la que se llevó a cabo con la presencia de la demandante, dejándose constancia de la inasistencia de los demandados, se expide la resolución número seis, declarando **SANEADO** el proceso, no se invitó a las partes a conciliación, de fijo punto controvertido; se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes, se comunica a las partes que se cumplirá con expedir sentencia en el término de ley.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- (Prorrateo de alimentos)

El prorrateo de la pensión de alimentos es una figura netamente jurídica que tiene por objeto redistribuir las pensiones alimenticias a efecto de que puedan ser satisfechas por el monto afectable de las remuneraciones del obligado. Quiere decir que, para poder aplicar la figura del prorrateo de alimentos, se requiere la concurrencia de ciertos elementos comunes: un obligado, una remuneración afectable, pensiones alimenticias judiciales y el elemento esencial, que el monto afectable de las remuneraciones del obligado no pueda satisfacer el pago de las pensiones alimenticias fijadas. Prorratear o redistribuir las pensiones de los alimentistas, significa que, cuando éstas no pueden ser pagadas por haber excedido el monto afectable de las remuneraciones mensuales del obligado; debe procederse a la redistribución equitativa de dichas pensiones; por lo que, en el presente caso, corresponde redistribuir la remuneración mensual que percibe el obligado, del mismo modo “al tener el obligado alimentario varias acreencias alimenticias, es preciso ordenarlas y distribuir o prorratear el sesenta por ciento de sus ingresos totales, entre los acreedores alimentarios; hacer caso omiso a ello, implica una flagrante violación de la ley” ello conforme a la Casación N° 1348-2003 Cajamarca; del mismo modo tal como se desprende de la Ejecutoria Suprema de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, citada por Juan Andía Ch, en “Repertorio de Jurisprudencia Civil,” que señala “Procede la acción de Prorrateo cuando el haber embargable de una persona no cubre la pensión a la que está obligado” al igual que la señalada por Vásquez García en “Derecho de Familia” Tomo II, página quinientos veintiuno, correspondiente al expediente número trescientos diecinueve – noventa y seis, que dice “El prorrateo procede cuando la suma de las distintas personas excede de la porción embargable de las rentas del alimentante”.

SEGUNDO.- (Preexistencia de los procesos judiciales de alimentos)

2.1).- Exp. N° 946-2009 sobre Alimentos, adjuntado como medio

probatorio al presente proceso, este Juzgado mediante sentencia de fecha 18MAY2011 folios 292/297, ordenó que el demandado E. A. P. O. cumpla con acudir con una pensión alimenticia ascendente al 18% de su remuneración a su menor hijo L. A. P. F., siendo reformada en segunda instancia mediante sentencia de vista de fecha 26ENE2012 folios 362/368 con el 20% de sus ingresos por todo concepto como trabajador de la empleadora.

2.2).- Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 209-2009-CCG-TACNA, que en copia corre a folios 8/10, se verifica que ambas partes acordaron que E. A. P. O. acudirá su menor hijo R. F. P. F., con una pensión ascendente al 50% de su remuneración bruta incluyendo todos los beneficios sociales.

TERCERO.- (Del estado de necesidad de los menores alimentistas)

3.1.- Del niño X. Se tiene del Acta de Nacimiento obrante a folios tres, que el niño nace el 31 de mayo-2006, consecuentemente a la fecha cuenta con ocho años de edad, por tanto es un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar.

3.2.- Del niño Z. Se tiene de la copia de su Documento Nacional de Identidad de folio 36, que nació el 15 de agosto-2005, por tanto a la fecha cuenta con nueve años de edad, por tanto es un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar.

CUARTO.- (De las posibilidades económicas del co-demandado)

El co-demandado **B.**, si bien se encuentra rebelde, de acuerdo a la boleta de pago que acompañó a folio 69, en el Exp. N° 946-2009 sobre alimentos, cuenta con ingresos suficientes para atender las obligaciones alimenticias que viene adquiriendo voluntariamente; puesto que en el mes de noviembre-2000 percibió su remuneración neta de S/ 775.84 nuevos soles, más aún del Acta de Conciliación de folio nueve, señaló que el descuento del 50% a

favor de su menor hijo R. F. P. F., debe ser de sus remuneraciones y todos los beneficios de su empleadora Caja Nuestra Gente.

QUINTO.- El Prorrato de Alimentos procede cuando la suma de las distintas pensiones establecidas excede de la porción embargable de las rentas del alimentante; es decir que su sumadas de las pensiones establecidas a cargo del obligado superan el sesenta por ciento de sus ingresos puede redistribuirse tal porcentaje entre los alimentistas. En el presente caso, se ha otorgado a favor de su menor hijo R., mediante conciliación el 50% y a su hijo L. el 20% ambos porcentajes sumados dan el 70% por tanto han superado el 60% embargable legalmente, por ende debe redistribuirse equitativamente las pensiones alimenticias fijadas.

SEXTO.- Conforme lo estipula el artículo 235 del Código Civil todos los hijos tienen iguales derechos; lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado que señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, teniendo todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Por lo que la pensión debería redistribuirse a razón del 30% para cada alimentista. Por otro lado, respecto a la alegación formulada por la demandada de que demandado les provee con el 50% de sus ingresos y beneficios salariales, es debido a que son casados y tienen dos, que no tiene profesión u ocupación alguna, manteniéndose con trabajos eventuales y el apoyo económico que cuenta con el descuento que se hace al codemandado, el 50% que ostentan sus menores hijos a razón del 25% cada uno es para ellos, para sus estudios, vestido, medicinas, alimentación y otros. Sin embargo esta alegación de la demandada es inconsistente, puesto que el demandado se comprometió con acudir por pensión alimenticia del 50% a favor de su menor hijo R., y no para la recurrente ni para su menor hija (véase acta de conciliación fs.8/10), en todo caso tiene su derecho expedito para ejercitarlo; puesto que en este proceso se debe redistribuir de pensiones alimenticias ordenadas y objetivas, no es el caso de emitir pronunciamiento respecto de los alimentos para la recurrente y su menor

hija.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50.1 y 122 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

DECISIÓN:

PRIMERO.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A**, en contra de **B y C**, sobre **PRORRATEO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO.- Se dispone **PRORRATEAR** el monto que percibe mensualmente el demandado **B**, redistribuyéndose de la siguiente manera: para el niño **X**, se dispone como pensión alimenticia el **30%** del total de los ingresos del obligado; para el niño **Z**, se dispone el **30%**; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas, de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.- **TR. Y HS.-**

1° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 00505-2014-0-2301-JP-FC-03
MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS
JUEZ : G. C., G.
ESPECIALISTA : B. G., C.
DEMANDADO : B
C.
DEMANDANTE : A.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Tacna, ocho de julio
del dos mil quince.-

PRIMERO: Viene en apelación la Sentencia de fojas sesenta y ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil quince que declara fundada la demanda interpuesta por A, en contra de B. y C, sobre Prorrateo de Alimentos; disponiendo se prorratee el monto que percibe mensualmente el demandado B., redistribuyéndose de la siguiente manera para el niño X. se fija como pensión alimenticia el 30% del total de los ingresos del obligado; para el niño Z, se fija el 30%; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas, de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO.

SEGUNDO: La demandada C. apela de la sentencia a fojas setenta y ocho señalando que es demasiado el monto fijado para el menor X, no habiéndose considerado que ella tiene dos menores hijos, siendo ella quien se encuentra bajo su cuidado, no recibiendo apoyo moral del padre de los mismos. Aduce que la demandante ha solicitado el 20% de pensión para su hijo y el Juzgado ha dispuesto se le otorgue el 30% no siendo congruente lo solicitado con lo resuelto. Agrega que el agravio es el daño económico a su familia y el ingreso mensual que se obtiene por la pensión asignada a sus menores hijos, quienes están en edad escolar, siendo que la demandante sólo tiene un hijo.

TERCERO: La resolución apelada tiene como fundamentos que el Prorratio de Alimentos procede cuando la suma de las distintas pensiones establecidas excede de la porción embargable de las rentas del alimentante; es decir que si sumadas las pensiones establecidas a cargo del obligado superan el sesenta por ciento de sus ingresos puede redistribuirse tal porcentaje entre los alimentistas. Que se ha otorgado a favor del menor X, mediante conciliación, el 50% de los ingresos del demandado y a favor de Z. el 20%, siendo que ambos porcentajes sumados dan el 70% por tanto han superado el 60% embargable legalmente, por lo que debe redistribuirse equitativamente las pensiones alimenticias fijadas. Se aduce en la apelada que conforme lo estipula el artículo 235 del Código Civil todos los hijos tienen iguales derechos; lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado que señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, teniendo todos los hijos iguales derechos y deberes; por lo que la pensión debe redistribuirse a razón del 30% para cada alimentista. Se señala también que si bien la co demandada señala que el 50% de los ingresos y beneficios salariales es para sus dos menores hijos a razón del 25% cada uno es para ellos, ésta alegación es inconsistente, puesto que el demandado se comprometió con acudir con el 50% de sus ingresos sólo a favor de su menor hijo R. F. P. F.; pudiendo en todo caso su derecho expedito para ejercitarlo; ya que sólo debe redistribuirse pensiones alimenticias ordenadas y objetivas, no siendo el caso emitir pronunciamiento respecto de los alimentos para la recurrente y su menor hija.

CUARTO: El Prorratio de Alimentos procede cuando la suma de las distintas pensiones establecidas excede de la porción embargable de las rentas del alimentante (60%); es decir que si sumadas las pensiones establecidas a cargo del obligado superan el sesenta por ciento de sus ingresos puede redistribuirse tal porcentaje entre los alimentistas. Tal como lo establece el artículo 235 del Código Civil todos los hijos tienen iguales derechos; precisando el artículo 6° de la Constitución Política del Estado que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, teniendo todos

los hijos tienen iguales derechos y deberes.

QUINTO: Revisados los autos se tiene que el demandado tiene establecidas dos obligaciones alimentarias, una con su hijo L. A. P. F. establecida en el Exp. N° 946-2009 sobre Alimentos, que se tiene a la vista, en el cual mediante Sentencia de Vista de fecha 26 de enero del 2012 se establece como pensión alimenticia a favor del indicado menor la suma equivalente al 20% de la remuneraciones que por todo concepto percibe; y otra establecida a través de una Acta de Conciliación celebrada en un centro de conciliación (fojas 08), por la cual el demandado se compromete a acudir con el 50% de sus ingresos a favor del menor X; pensión que se ha venido ejecutando según informe de fojas 477 de la empleadora del demandado, quien señala que no puede ejecutar el pago del 20% a favor de la demandante por que ya existe un descuento del 50% a favor del menor X.

SEXTO: Que para la redistribución de las pensiones alimenticias se ha tomado en cuenta respecto de menor Z, que según su Acta de Nacimiento de fojas tres, cuenta con ocho años de edad siendo un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar. En cuanto al menor X. se precisa que cuenta con nueve años de edad, por tanto, también es un ser totalmente imposibilitado de proveerse su propio sostenimiento, dependiendo de forma exclusiva de lo que sus padres le puedan brindar; habiéndose tomado en cuenta que los hijos tienen iguales derechos y que están en las mismas condiciones pues requieren del apoyo de sus padres para su sostenimiento; por lo que al haberse redistribuido equitativamente las pensiones alimenticias, la sentencia venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos.

SETIMO: En cuanto a lo señalado por la apelante, respecto a que además de R. F. P. F. tiene otra hija con el demandado, tal como se advierte del Acta de Nacimiento de fojas 38; debe indicarse, tal como se ha expuesto en la recurrida, que la apelante tiene su derecho expedito para accionar y lograr una pensión a favor de su mentada hija y posteriormente buscar una regulación en el pago de los Alimentos.

Por estos considerandos y de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley 28434;

SE RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia de fojas de fojas sesenta y ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil quince que declara fundada la demanda interpuesta por A. en contra de B. y C, sobre Prorratio de Alimentos; y dispone se prorratee el monto que percibe mensualmente el demandado B, redistribuyéndolo de la siguiente manera: para el menor X. se fija como pensión alimenticia el 30% del total de los ingresos del obligado; para el niño Z, se fija el 30% del total de los ingresos del obligado; pensiones que deberán ser pagadas mediante mensualidades adelantadas de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, utilidades, incentivos y cualquier otro ingreso, que perciba de su empleadora Financiera MI BANCO; con lo demás que contiene; debiendo devolverse los actuados al juzgado de origen.-

Tómese Razón y Hágase Saber.-

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala*

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) Si cumple/No cumple*

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple*

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13-16]		Alta	
		Motivación del derecho				X				[9- 12]		Mediana	
										[5 - 8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]		Baja	
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre prorratio de alimentos, contenido en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado de Paz Letrado y en segunda el Primer Juzgado de Familia Transitorio del Distrito Judicial de Tacna.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Noviembre 2018



Cinthya Karen Alejo Rojas

DNI 44882519

